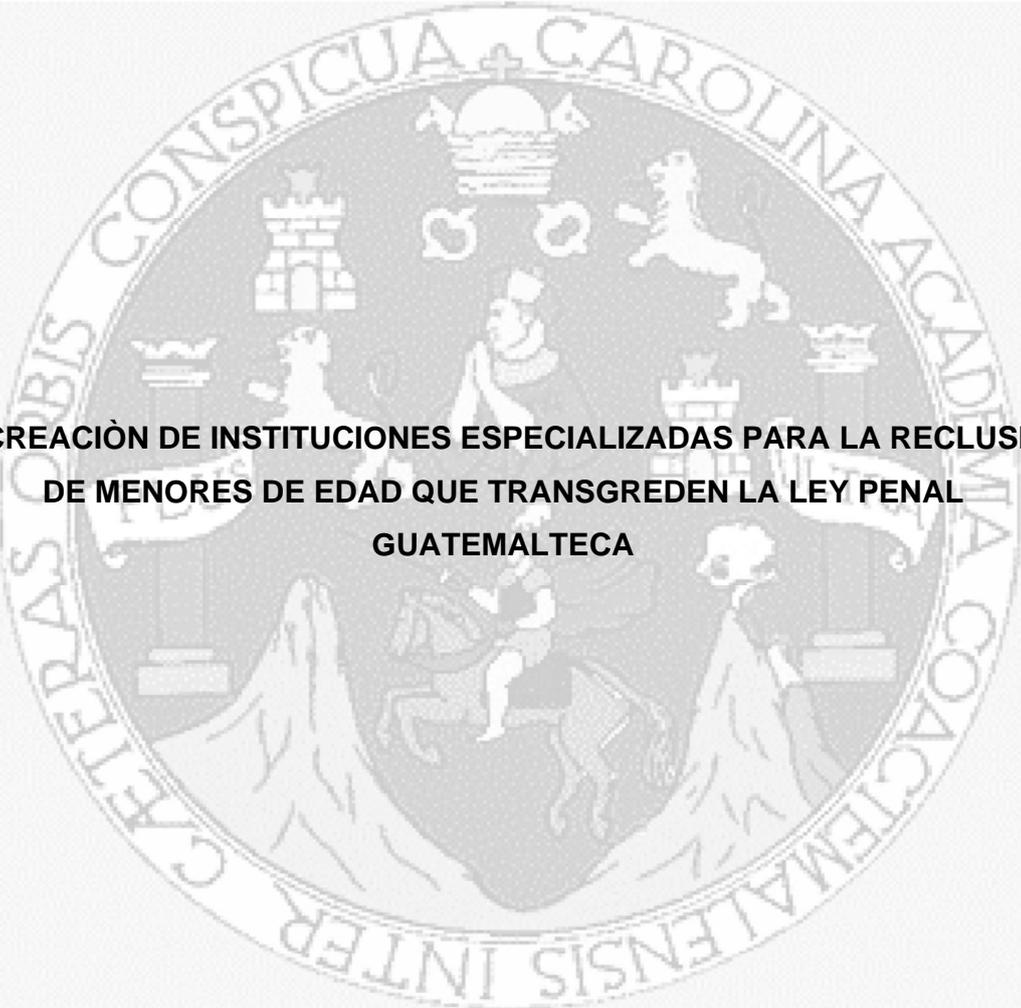


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a seated figure, likely a saint or scholar, holding a book. Above the shield is a crown and a cross. The shield is flanked by two lions. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin text "CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALTECA" at the top and "CETERAS QVIBIS INTER" at the bottom.

**LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS PARA LA RECLUSIÓN
DE MENORES DE EDAD QUE TRANSGREDEN LA LEY PENAL
GUATEMALTECA**

MARCO VINICIO PÉREZ RIVERA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS PARA LA
RECLUSIÓN DE MENORES DE EDAD QUE TRANSGREDEN LA LEY PENAL
GUATEMALTECA”**

TESIS

PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

POR

MARCO VINICIO PÉREZ RIVERA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV.	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V.	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Art. 43 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Guatemala 16 de abril de dos 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad

Licenciado Lutin:

Con un cordial saludo y de manera respetuosa, informo a usted que en cumplimiento de lo resuelto por esa unidad, he procedido al asesoramiento del trabajo de tesis elaborado por el bachiller Marco Vinicio Pérez Rivera, intitulado "La creación de instituciones especializadas para la reclusión de menores de edad que transgreden la Ley Penal Guatemalteca".

La asesoría de tesis del presente trabajo se llevó a cabo a través de múltiples sesiones de trabajo, habiéndose hecho al bachiller Marco Vinicio Pérez Rivera las sugerencias pertinentes con el objeto de brindarle un mejor desarrollo a su monografía, respetando siempre el enfoque y criterio sustentado por el autor.

El trabajo esta técnicamente desarrollado, la bibliografía consultada es la adecuada al mismo y las conclusiones se ajustan a lo expresado en el contenido de la citada tesis.

A criterio del asesor el trabajo del bachiller Marco Vinicio Pérez Rivera, llena los requisitos reglamentarios respectivos para ser discutido en el examen público de tesis previo al otorgamiento del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Hago propicia la ocasión para manifestarle mis muestras de consideración y alta estima.

LIC. RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO
RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ
ABOGADO Y NOTARIO
5ª. AVENIDA 14-50, ZONA 1, OFICINA NO. 3

TELEFAX 2232-3126
COLEGIADO No 5157

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) JACQUELINE ARENAS ARENAS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **MARCO VINICIO PÉREZ RIVERA**, Intitulado: "LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS PARA LA RECLUSIÓN DE MENORES DE EDAD QUE TRANSGREDEN LA LEY PENAL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

**BUFETE PROFESIONAL
LICENCIADA JACQUELINE ARENAS ARENAS
TERCERA AVENIDA Y TERCERA CALLE NORTE SAN LUCAS,
SACATEPÉQUEZ, SACATEPÉQUEZ
Teléfono 78301373**



Guatemala 13 de Agosto de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Presente.



Respetable Licenciado, a través del presente procedo a cumplir con rendir el dictamen correspondiente, en mi calidad de REVISORA, de la tesis del bachiller **Marco Vinicio Pérez Rivera**, quien trabajó el tema intitulado: "LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS PARA LA RECLUSIÓN DE MENORES DE EDAD QUE TRANSGREDEN LA LEY PENAL GUATEMALTECA", por lo que me permito informar.

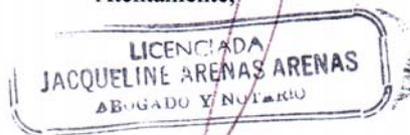
Que en base a lo preceptuado por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, realicé la revisión al trabajo antes señalado, el cual se concluye que:

- El contenido de la tesis, es de carácter científico sobre una base jurídico legal, con una estructura técnica que cumple con todas las expectativas de un trabajo de investigación enfocado a un fin social y jurídico.
- Se aprecia concretamente la metodología utilizada, en el caso concreto, tanto el método inductivo como el deductivo fueron aplicados de forma que los resultados de la investigación son claros y concretos, abriendo una puerta al desarrollo social y solución de la problemática en cuanto a la creación de instituciones especializadas para recluir a los menores de edad que transgreden la ley penal guatemalteca, de igual forma la técnica empleada fue la idónea para el fin trazado.
- La correcta redacción, estilo y presentación del trabajo, permiten tener una clara visión del objetivo que basó la investigación, de tal manera que el aporte es eminentemente importante, pues brinda una solución al problema de la adaptación en instituciones que puedan coadyuvar a que el menor de edad pueda estar en un centro idóneo para su reclusión al momento de transgredir la Ley Penal Guatemalteca.
- Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía, cumplen con los requisitos exigidos.

En consecuencia y, luego de hacer el análisis y revisión correspondiente, emito DICTAMEN Y OPINIÓN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis, que el bachiller MARCO VINICIO PEREZ RIVERA, ha realizado.

Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de mi alta estima.

Atentamente,



Licenciada Jacqueline Arenas Arenas
Revisora
Colegiado Número 4082

C/archivo.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, veinte de mayo del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARCO VINICIO PÉREZ RIVERA, Titulado LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS PARA LA RECLUSIÓN DE MENORES DE EDAD QUE TRASGREDEN LA LEY PENAL GUATEMALTECA Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/ragm



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Por ser guía y luz en mi camino, al darme la sabiduría y salud para poder culminar las metas trazadas.
- A MIS PADRES: Por los valores y principios inculcados, especialmente a mi madre: María, por su sacrificio y entrega a la familia.
- A MI ESPOSA: Shirley, por el apoyo incondicional a mi esfuerzo.
- A MIS HIJOS: Vinicio Alejandro y María José, porque por ellos es el esfuerzo.
- A MIS HERMANOS: Tulio Omar, Nancy Paola y Juan Pablo, por los momentos y buenos consejos compartidos.
- A MIS SUEGROS: Axel y Adela, por creer en mí.
- A MIS CATEDRÁTICOS: Con gratitud, agradecimiento y admiración, por compartir sus conocimientos y experiencias.
- A LA GLORIOSA: Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme enseñado más que una ciencia: una filosofía de vida.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los Niños y Adolescentes Dentro Del Marco Normativo Del Derecho.....	1
1.1 El Derecho de Menores o El Derecho de la Niñez y la Adolescencia.....	1
1.2 Breves Antecedentes Del Derecho De Menores o de la Niñez o Adolescencia.....	2
1.3 Definición de Derecho de la Niñez o Adolescencia.....	8
1.4 Naturaleza Jurídica del Derecho de Menores.....	10
1.5 Principios Fundamentales del derecho de Menores.....	12

CAPÍTULO II

2. Legislación Nacional e Internacional en el derecho de los Niños y Adolescentes.....	15
2.1 Internacional.....	15
2.1.1 Instrumentos Jurídicos de Protección.....	19
A) Protección a Menores según la Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	21
B) Protección a Menores según la Convención sobre los Derechos del Niño.....	23
C) Protección a Menores según la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.....	25
D) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores	

	Pág.
denominadas Reglas de Beijing.....	26
E) Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil Directrices de RIAD.....	27
F) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad.....	30
 2.2 Legislación Nacional.....	 33
a) Constitución Política de la República de Guatemala.....	33
b) Código Civil y Procesal Civil y Mercantil.....	33
c) Código Penal y Procesal Penal.....	34

CAPÍTULO III

3. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	37
 3.1 Aspectos Considerativos.....	 37
3.2 Antecedentes de la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	41
3.3 Órganos Judiciales que conocen conforme la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	44
3.4 Los Derechos Humanos de los Niños y Adolescentes como fundamento de la Creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	45
3.5 Principios que Inspiran la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia	50
A) El Interés de la Niñez y la Familia.....	50
B) La Tutelaridad.....	50
C) Los Derechos Inherentes.....	51

	Pág.
3.6 Fundamento Jurídico de la Ley Respecto a los Derechos Individuales.....	52
3.7 Los Fundamentos de la Ley respecto a los Derechos Sociales.....	58
3.8 Fundamento Legal en el tema de los deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes.....	67
3.9 Procedimientos que regula la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia.....	69

CAPÍTULO IV

4. Instituciones que intervienen en el proceso de Menores.....	73
4.1 Corte Suprema de Justicia.....	73
4.2 La Fiscalía del Ministerio Público.....	74
4.3 Procuraduría General de la Nación.....	75
a) Procuraduría de Menores de la Procuraduría General de la Nación.....	75
4.4 Procuraduría de los Derechos Humanos.....	76
4.5. Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.....	76
4.6 Procurador de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.....	79
4.7 Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora.....	82
4.8 La Policía Nacional Civil.....	82
4.9 Instituciones específicas a nivel Gubernamental.....	83
a) Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.....	83
b) Centro de Asistencia Educativa Especial.....	85
c) Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente que atiende a hogares comunitarios de cuidado diario,	

	Pág.
Programa de Atención a Viudas y Huérfanos y Programa de Damas Voluntarias.....	85
d) Comisión pro convención sobre los Derechos del Niño.....	86
e) Magistraturas y Juzgados de Menores.....	86
f) Coordinadora Institucional de Promoción por los Derechos de Niño CIPRODENI.....	88
g) La Comisión Nacional pro convención sobre los Derechos del Niño.....	88

CAPÍTULO V

5. La Creación de Instituciones Verdaderamente Especializadas para Menores que Traspreden la Ley Penal.....	91
5.1 Perfiles de una Institución Especializada.....	91
5.2 Cómo se aplica el Sistema de Derechos respecto a las Medidas.....	100
5.3 El Funcionamiento de Instituciones Especializadas, Necesidad de que se implemente en la legislación Guatemalteca.....	101
5.4 Presentación de Resultados del Trabajo de Campo.....	104
5.4.1 Entrevistas.....	104
5.5 Bases para la creación de una ley.....	110
CONCLUSIONES.....	123
RECOMENDACIONES.....	125
BIBLIOGRAFÍA.....	127

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se elabora con el propósito de dar cumplimiento a uno de los requisitos que se exigen en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así también tomando en consideración la situación en que se encuentran los menores cuando transgreden la ley penal y su tratamiento, frente al marco normativo que encierra una protección jurídica preferente a los menores que son considerados inimputables.

Es por ello, que se pretendió abordar el tema de la necesidad de que existan instituciones especializadas para el tratamiento de los menores, siendo que las actuales, especialmente las estatales, no gozan de la calidad que amerita la naturaleza de este tipo de instituciones para ser efectivas, en una posible rehabilitación y resocialización del menor a la vida normal, sino que al contrario, se convierten en verdaderas escuelas del crimen, y que únicamente se encuentran en la actualidad preparando a aquellos delincuentes profesionales que más adelante, serán para el Estado una carga en los centros preventivos de adultos.

Para la elaboración del presente trabajo se utilizó la investigación documental apoyándose en la metodología del análisis de las teorías, doctrinas y la síntesis como medio para desarrollar los capítulos, además apoyándose en el método inductivo y deductivo. De igual forma la técnica de la entrevista directa para conocer el criterio de usuarios y personas afectadas indirectamente por la falta de instituciones adecuadas para menores de edad transgresores de la ley penal. Se estudió el Derecho de Menores que a grandes rasgos permitió inducir propiedades generales del mismo con el fin de encuadrarse en la Creación de Instituciones Especializadas para la Reclusión de Menores de Edad que Transgreden la Ley Penal

El trabajo se ha dividido en capítulos. En el primer capítulo se hace un breve análisis del Derecho de Menores, y definiciones sobre menor, niño, adolescente. En el capítulo segundo, se hace un análisis de la atención de los menores institucionalizados y lo que sucede con el marco normativo del Derecho de Menores. En el capítulo tercero, se hace una descripción de lo que representan las instituciones de atención a menores especialmente adolescentes en conflicto con la ley penal, para que en el capítulo cuarto, se establezca un análisis de conformidad con la normativa internacional y como debiera ser una institución que atiende a adolescentes o menores en conflicto con la ley penal, estableciendo en todo caso las posibles soluciones.

Por último, se incluyen las conclusiones y las recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis.

CAPÍTULO I

1. Los niños y adolescentes dentro del marco teórico normativo del derecho

1.1 El derecho de menores o el derecho de la niñez y la adolescencia

Es importante determinar como se encuentra conformado el actual derecho de menores, y la evolución que el mismo ha tenido a través de la historia. Es evidente también, establecer que los menores se han constituido por mucho tiempo, y de hecho eso seguirá siendo así, en personas muy vulnerables, sujetas a cualquier tipo de abusos por parte de los adultos.

Lo dicho anteriormente, tiene su fundamento en las noticias que a diario se plantean ante la comunidad nacional e internacional a través de los distintos medios de comunicación social, escrito o televisivo.

Es evidente de que por las características que tienen los menores, que el Estado tenga que intervenir en su protección, y que considere al derecho de menores, como ha considerado al derecho de trabajo, por ejemplo, brindando una protección jurídica preferente, ya que son consideradas como personas, ante los adultos, pues, se encuentran en una condición de vulnerabilidad que puede aterrizar en ocasionar conflictos relacionados con la violencia, abusos, etc.

Las leyes en esta materia, como se verá más adelante, no han sufrido los cambios que se quisieran, sin embargo, aunque paulatinamente, se han ido suscitando.

1.2 Breves antecedentes del derecho de menores o de la niñez o adolescencia

El tratamiento de los menores cobra gran importancia a raíz de convenios internacionales en esta materia. “El 24 de septiembre de 1924, se abrió la brecha internacional para construir una estructura del derecho de menores, incitándose las más insignes inquietudes de los seres humanos, siendo esta la carta o declaración de Ginebra, la cual fue redactada en términos generales y abstractos que en su redacción definitiva dice a la letra: Por la presente declaración de los derechos del niño, los hombres y las mujeres de todos los países reconocen que la humanidad debe de dar al niño lo que ella tiene de mejor, afirman sus deberes de toda consideración de raza, nacionalidad y creencia:

- i. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente.
- ii. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el retrasado debe ser estimulado; el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- iii. El niño debe ser el primero en recibir socorros en época de calamidad.
- iv. El niño debe ser protegido contra toda explotación.
- v. El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos”.¹

¹ Ochoa Escriba, Dina Josefina. **Las leyes de protección al menor y su aplicación en Guatemala**. Pág. 6

Otra legislación internacional de gran relevancia y que en la actualidad ha tenido mucho auge en las legislaciones de casi todos los países del mundo, es la Declaración de los Derechos del niño. “El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la declaración de los derechos del niño. La esencia del documento revela en el exordio: los derechos y libertades enunciadas en la declaración reiteraban párrafos de la declaración universal de los derechos humanos de 1948.

Dicha declaración se encuentra redactada en diez principios, disfrutar de protección especial y a disponer de oportunidades, servicios que le permiten desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad, dignidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento, debe disfrutar de los beneficios de la seguridad social, inclusive nutrición adecuada, vivienda, recreo, servicios médicos, recibir tratamiento, educación cuidados especiales si tiene algún impedimento, a crecer en un ambiente de afecto siempre que sea posible, al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, a recibir educación, a figurar entre los primeros que reciban protección, socorro en caso de desastres, a estar protegidos contra todas las formas de abandono, crueldad, explotación.

A ser protegidos contra prácticas que puedan fomentar cualquier forma de discriminación. Finalmente la declaración recalca que el niño debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal”.²

² Ibid. Pág. 8

El enfoque ha venido cambiando en los últimos años y cobra un nuevo cuerpo jurídico a raíz de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en 1989. La convención, con todos sus artículos, propone un nuevo marco de derecho para la niñez mundial, que considera cuatro dimensiones:

- a) El Derecho a la supervivencia que implica la provisión adecuada de insumos básicos para la vida, como alimentación, salud, vivienda y saneamiento.
- b) El Derecho a la protección: Que tomando en cuenta la vulnerabilidad de las niñas y los niños, se refiere a todas las medidas necesarias para prevenir el maltrato físico y psicológico, el abuso sexual, la negligencia y la explotación; además de incluir protección especial en tiempos de guerra, violencia política o desastres naturales.
- c) El derecho al desarrollo: Que se extiende a otras necesidades para el desenvolvimiento integral de las niñas y los niños, como la educación y la recreación, considerando, además sus posibilidades de organización y participación en la vida económica, social, política y cultural de la sociedad a la que pertenecen.
- d) El Derecho a la participación: Que permiten a la niñez asumir un papel activo en sus comunidades y naciones. Incluye libertad de expresar opiniones, asociarse, reunirse con fines pacíficos.

Este marco fue ratificado por el Estado de Guatemala en 1990, lo que significó la adquisición de un nuevo compromiso frente a la niñez de nuestro país y el mundo.

Pero, para darle coherencia dentro del orden jurídico nacional, fue necesario promover reformas en la legislación referida a la niñez. Con ese fin, se organizó la Comisión Pro Convención de los Derechos del Niño PRODEN, el 12 de septiembre de 1991, adscrita a la Procuraduría de los Derechos humanos e integrada por cuarenta y dos organizaciones no gubernamentales e instituciones gubernamentales. Dicha comisión elaboró el proyecto del Código del Niño, la niña y el Adolescente, y con modificaciones en septiembre de 1996, se denominó Código de la Niñez y la Juventud”.³

En el caso de Guatemala vale hacer mención lo escrito respecto a los antecedentes históricos en materia de Derecho de Menores por la Licenciada Ochoa Escriba ⁴ a continuación: “Analizando cuidadosamente la historia del derecho de menores en Guatemala, la misma debe efectuarse con la sucesión de hechos que se proyectarán desde que se incorpora al menor en la legislación. En la evolución jurídico constitucional de Guatemala, los ideales de libertad, igualdad y derecho del hombre surgen como una constante histórica. En efecto, desde las bases constitucionales de 1823 hasta la constitución de 1985, vemos consagrados estos principios como fundamentos del Estado guatemalteco. Dentro de este marco jurídico Constitucional es preciso referirse de manera especial a la evolución de las disposiciones jurídicas que atañen directamente al niño o niña guatemalteco. En el año 1822: En dicho año fue presentado ante la Asamblea Nacional Constituyente de las provincias unidas del Centro de América, proyecto para abolir la esclavitud. Decreto que fue aprobado el 17 de abril de 1824. Dicha proposición fue turnada a la Comisión de Gobernación de la Asamblea y esta emitió un dictamen, dentro del cual en su parte conducente establecía: La Comisión opina que los esclavos y los hijos de éstos deben ser libres sin rescate,

³ Organización de los derechos humanos del arzobispado de Guatemala, **Informe sobre la situación de los derechos de la niñez guatemalteca**, 1996. Pág. 3

⁴ Ibid. Pág. 9

porque el derecho del hombre a su libertad es un derecho otorgado por la naturaleza: Es un derecho innegable e imprescriptible. Dentro de esta iniciativa de ley se inicia la incorporación de los derechos del menor a la legislación ya que se esta cerrando un pasado de opresión a los grupos más débiles que eran los menores por nacer. En 1834, en el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, se efectuó una codificación sobre la legislación penal en la que se promulgó el Código de Reformas y disciplinas carcelarias, mismo que se aplicaría en todos los casos en que se usase la prisión como un medio privativo de libertad o bien un castigo. En el libro III del mismo cuerpo legal se reguló lo conveniente a la privación de libertad de los menores en que establecía que los menores de dieciocho años de edad, convictos de delitos y los vagos de dieciséis años, ingresarán a un centro especial separado de los adultos. Recluyendo a los mimos en un centro llamado Escuela de Reformas, pero de dicho centro no se tiene ningún dato exacto de que el mismo hubiere funcionado. Estas leyes fueron derogadas en el gobierno de Rafael Carrera. En 1854, en el gobierno del General Rafael Carrera, mediante el Decreto 21, se reguló lo relativo al establecimiento de la Casa de huérfanos, en virtud de la solicitud planteada por la señora Perfecta de la Congregación de la Inmaculada de la Virgen María. La mencionada casa quedó establecida en esta ciudad bajo la protección del Estado y del Corregidor de esa época, misma que también atendía a menores transgresores y abandonados. En 1877 en la Administración del Presidente Justo Rufino Barrios, fue promulgado el Código Penal en el que se establecía que eximia de responsabilidad penal a los menores de diez a quince años, cuando se comprobara que el menor había actuado sin discernimiento y cuando este resultaba culpable del hecho, como medida se adoptaba enviarlo a una casa correccional para que fuese educado, o reeducado. Permanecía en la institución el periodo estipulado en el fallo, mismo que no excedía del tiempo que faltaba para cumplir su mayoría de edad.

Mediante el Decreto 188 se abrió la primera casa de corrección para menores, misma que fue establecida con fines proteccionistas. En 1889 en el nuevo Código Penal regulaba lo concerniente a la imputabilidad de menores, misma que comprendía a los menores de 10 a 15 años. El tribunal que conocía de las actuaciones al momento de dictar su fallo en forma expresa declaraba que el menor había actuado con o sin discernimiento para imponerle la pena respectiva o declarándolo sin responsabilidad del hecho. El 9 de septiembre de 1921, fue promulgada la Constitución Política de la República de Centroamérica donde se encuentra una clara evidencia hacia la protección de la minoría y en forma especial a la niñez desvalida. El 20 de diciembre 1927, la Constitución de la República de Guatemala sufría una reforma mediante el Decreto número 5 de Reformas Constitucionales en su Artículo 30, el cual establecía que los menores de 15 años solo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecería para este caso lo que a ellos se refiere. En 1934 se emitió una Ley de Protección para Menores la que fue creada por el Consejo Consultivo central cuyo fin era proteger a la infancia. El Consejo Consultivo central estaba integrado por personas honorables y versadas en el manejo de menores, y sus atribuciones eran la vigilancia de los menores desvalidos, mendigos, y vagos que se encontraban a disposición de los tribunales tutelares para menores y de las instituciones, haciendo veces de Tribunal de consulta o apelación según los casos y la creación de un tribunal tutelar de menores ad-honorem en cada cabecera con el fin de integrarlo con un médico, abogado y pedagogo.

En 1937 diez años después de la promulgación del Decreto 5 de reformas constitucionales, en el gobierno del Presidente Jorge Ubico se instituyó el decreto 2043, Ley de Tribunales de Menores, Primera ley específica de menores, ya que por mucho tiempo se hizo notar en nuestro medio la falta de un sistema legal que

analizare las necesidades sociales relativas a la transgresión de los menores. En 1952, se crean 3 centros destinados al tratamiento de menores inadaptados sociales y de conducta irregular. Uno de los centros sería mixto, siendo el centro de observación, teniendo por objeto estudiar y clasificar cada caso que se presentara, sobre la salud física y mental de los menores y su adaptabilidad al medio social, tal análisis se efectúa con la participación de médicos, psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos. Los otros 2 centros se denominarían Centro de Reeducación, uno para varones y otro para niñas. En 1967, por acuerdo ejecutivo No. 261 de fecha 9 de septiembre es decretado el día del niño rural guatemalteco, el segundo martes de septiembre de cada año. En 1969, el 20 de noviembre se decreta y promulga el Decreto 61-69 Código de Menores, derogándose el decreto 2043. El mismo consta de 6 considerandos dentro de los cuales se contemplaba la declaración internacional sobre los derechos del niño. Este código regula el sistema nacional de tutela de los menores que comprendía, acción protectora, preventiva, correctora. En 1979 entra en vigor el 9 de julio el decreto 78-79, el que deroga en su totalidad el Decreto 61-69⁵

1.3 Definición de derecho de la niñez o adolescencia

Cuando se refiere a menor o bien adolescente, se esta circunscribiendo al sinónimo de menor. La palabra menor pertenece al adjetivo comparativo de pequeño, más pequeño que tiene menos cantidad, tamaño o calidad que otra cosa de la misma especie. Se refiere también al caso de los menores de edad, cuando se refiere a las personas, se consideran personas menores de edad, las que se encuentran dentro de un rango de edad entre los cero a los dieciocho años, de conformidad con la legislación vigente en el país.

⁵ Ibid Pág. 32

Ahora bien, se circunscribe dentro del marco normativo el derecho de los menores, o como actualmente se le ha denominado, derecho de la niñez o adolescencia. El Doctor Sajón define al derecho de menores indicando que “Es una rama del derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible, el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y las mas favorables condiciones físicas, intelectuales y morales a la vida normal”.⁶

El tratadista Daniel Hugo D’Antonio, citado por el Doctor Alyrio Cavallieri define el derecho de menores de la siguiente manera: “Rama del Derecho Privado cuyas normas de marcadas connotaciones tutelares se refieren a todo lo concerniente a la persona y a los intereses del menor”.⁷

El Doctor Luis Mendizábal Oses, ha conceptualizado el derecho de menores de la siguiente manera: “El derecho de menores enraizado en la propia naturaleza humana y consecuencia inmediata de la madurez que condiciona el proceso evolutivo de la personalidad individual, es un Derecho singular, eminentemente intuitivo que tiene por objeto la protección integral del ser humano su concepción hasta que inicie con la mayoría de edad, para integrarle armónica y ampliamente en la convivencia social”.⁸

⁶ Sajón, Rafael. **Nuevo derecho de menores**. Ob. Cit. Pág. 13

⁷ Cavallieri, Alyrio. **Directo do menor**. Rió de Janeiro. Biblioteca jurídica Freintan, Bastos, 1978, Pág. 10

⁸ Mendizábal Oses, Luis. **Derecho de menores. Teoría general**. Ob. Cit. Pág.69

1.4. Naturaleza jurídica del derecho de menores

Al hablar de la naturaleza jurídica del derecho de menores, se referiría esta a la razón de ser y en ese caso, quien escribe, ha tomado en consideración lo estipulado en textos y libros por estudiosos, han aterrizado en determinar que el Derecho de Menores se circunscribe a una disciplina propia del derecho, y que pertenece indiscutiblemente al derecho público.

Por otro lado, también, dentro de esta disciplina, se circunscribe una especie del tratamiento de los menores, que va a ser determinada precisamente por lo que indican las doctrinas que han tenido su fundamento precisamente en las leyes, como sucede en el caso del Código de Menores, y ahora, más recientemente, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que se abordará más adelante de este trabajo.

El tratadista Luis Mendizábal define a la doctrina de la situación irregular como “La posición o el estado en que se encuentra un menor frente a la ley”.⁹ La situación irregular puede encontrarse en estado de abandono moral, material o en situación de peligro que cambia en el tiempo y en el espacio, sus causas desaparecen o quedan en estado de latencia, en este supuesto podrán manifestarse después en otras regiones o épocas, al compás de aquella evolución social, cuando se producen cambios económicos y sociales, surgen nuevos y distintos factores etiológicos de situaciones irregulares. De aquí que fatalmente se originan situaciones irregulares en los menores que presentan unas características inéditas. El tratadista anteriormente citado respecto a las figuras que comprende la doctrina de la situación irregular, menciona las siguientes: Problemas de conducta, el abandono, tanto moral como material. En el caso propiamente de la

⁹ Mendizábal, Luis. Ob. Cit. Pág. 377

situación irregular, establece el riesgo moral, situación en peligro, maltrato, victimación.

En resumen, se aduce que la doctrina de la protección integral, como un término moderno en relación a los derechos de los niños y los jóvenes, hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de los menores.

Dentro de sus principales características, se encuentran las siguientes:

- Universal: La infancia es una sola y su protección se expresa en la exigencia de formulación de políticas básicas universales para todos los niños.
- Sujeto de derechos. El niño mas allá de su realidad económico social, es sujeto de derechos y el respeto de los mismos debe estar garantizado por el Estado.
- Intervención limitada: El juez solo interviene cuando se trata de problemas jurídicos o conflictos con la ley penal, no puede tomar cualquier medida y si lo hace debe tener duración determinada.
- Concentración: El Estado no es patrón, sino promotor de bienestar de los niños, interviene a través de políticas sociales, ya sean básicas, de educación, salud, asistenciales, por ejemplo, los comedores infantiles, o de protección especial, en el caso de los subsidios directos, pequeños hogares, planificadas con participación de la sociedad civil.

- Apoyo social, la situación económica social nunca puede dar lugar a la separación del niño de su familia. Sin embargo, constituye un alerta que induce a apoyar a la familia en programas de salud, vivienda y educación.
- Devolución del rol judicial. El niño en dificultades no es competencia de la justicia. Los organismos encargados de la protección especial están obligados a oír al niño y a sus padres para incluir al grupo familiar en programas de apoyo.
- Privación de libertad como último recurso, el juez tiene la obligación de oír al niño autor de delito, quien a su vez, tiene derecho a un defensor y un debido proceso con todas las garantías y no puede ser privado de libertad sino es culpable.
- Evita la revictimización. El juez aplica las medidas alternativas de acuerdo a la gravedad del delito, diferentes de la interacción, de carácter socioeducativo, amonestación, trabajo solidario, obligación de reparar el daño, libertad asistida, con revisión periódica y tiempo determinado.

1.5 Principios fundamentales del derecho de menores

El tratadista Luis Mendizábal Osés¹⁰ respecto a los principios fundamentales del Derecho de Menores, se refiere a los siguientes:

¹⁰ Mendizábal Osés, Luis. **Derecho de menores**. Ob. Cit. Pág. 222

➤ **Justicia parcial y tutelar**

Con el Derecho de Menores que protege y no sanciona deviene una nueva concepción de justicia. Este derecho no faculta al juez o tribunal para que dirima o escuche a las partes en litigio, sino conlleva una justicia nueva, una justicia que nace para proponerse a la par de quienes la necesitan, que en este caso, son los menores en estado de abandono moral y material y que en ese abandono moral y material, además, atañe no solo a la familia y a su entorno, sino a la misma sociedad como responsable de ello.

➤ **Justicia individualizada**

Contrariamente a lo que acontece en el Derecho Civil y Penal, que regulan intereses conductas y valores de diversos sectores de la sociedad, con el fin básico del Derecho de Menores es diferentes, su fin primordial es velar por los menores, no entra hacer análisis entre quien pretende hacer valer su derecho de quien defiende el mismo, se fundamenta en el postulado de que todos los niños son iguales, pero cada uno es diferente y su caso también.

➤ **Inimputabilidad e irresponsabilidad penal**

No obstante los menores de edad, tanto infantes como jóvenes, han estado afuera de la esfera de la Ciencia Penal, existen muchos códigos penales que mantienen los conceptos de delincuencia infantil o juvenil y que regulan un tratamiento especial para menores que desarrollan conductas antisociales, por

eso, aunque el tema teóricamente ya ha sido superado, su reiteración es útil y provechosa.

CAPÍTULO II

2. Legislación nacional e internacional en el derecho de los niños y adolescentes

2.1 Internacional

La protección de los niños ha sido preocupación de la comunidad internacional y nacional; actualmente existen organizaciones de la sociedad civil y del Estado destinadas a la defensa y protección de estos derechos, una de las pioneras es Save the Children, que es una organización humanitaria que realiza labores en defensa y promoción de los derechos de la niñez, tiene oficinas en 129 países, y su Declaración sobre los derechos del niño realizada en 1923, contiene cinco puntos fundamentales de protección y ha sido la base de la legislación internacional.

La primera manifestación de la preocupación internacional a cerca de la situación de los niños y de su vulnerabilidad como seres humanos fue en 1923 por la organización Save the Children Internacional Unión, que adoptó una Declaración de cinco puntos sobre los derechos de los niños, la cual fue respaldada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones en 1924, conocida como “La Declaración de Ginebra”.¹⁹ Los enunciados contenidos en esta declaración aunque ciertamente en su contenido es breve, engloba primordial y extensamente los derechos de la niñez, por lo que se mencionan a continuación: “Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de si misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia que:

¹⁹ Procurador de los derechos humanos. **Normas internacionales relativas a los derechos de la niñez y la juventud**, Guatemala 2001. Pág. 1

- El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
- El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
- El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad
- El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación. Y
- El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.”²⁰

Como se puede observar, estos puntos protegen el derecho a la vida a la salud, a su espiritualidad, a una vida digna, a la alimentación, a recibir asistencia médica, a la adaptación social en su caso, a la familia, al trabajo pero sin explotación, así como la protección de los niños con discapacidades.

Treinta y cinco años después la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una versión ligeramente ampliada del texto y el 20 de noviembre de 1959 aprobó la “Declaración de los Derechos del niño”, que incluye los principios básicos de protección y bienestar de los niños, basada en 10 principios.”²¹

En 1978, el gobierno de Polonia propuso un proyecto para redactar la Convención de los derechos del niño, ante la Comisión de Derechos Humanos de

²⁰ UNICEF. **Convención sobre los derechos del niño** Pág. 51

²¹ Procurador de los derechos humanos. **Normas internacionales relativas a los derechos de la niñez y juventud**, Guatemala 2001. Pág. 1.

la Organización de Naciones Unidas, esta Comisión consideró que el proyecto requería un estudio pormenorizado y dos años después, en 1980, estableció un Grupo de Trabajo Especial, que realizó esa tarea, hasta llegar a un consenso sobre la versión definitiva, que fue adoptada por la ONU el 20 de noviembre de 1989, de manera que su estudio duró once años, pero este aporte constituye un instrumento internacional valioso conocido como “Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño”, que no solo constituye un catálogo de derechos de los niños, sino también, una lista de obligaciones que los Estados parte deben asumir para con los niños; como aspectos innovadores la Convención introduce, el derecho a la participación de los niños, lo relativo a la adopción y a la administración de justicia de menores, el derecho a ser escuchados y el respeto a su opinión.”²²

La Convención sobre los Derechos del Niño, tomó como premisa para su constitución, el hecho de que cada vez se maltrata física o psicológicamente, a un niño ó niña, se le abandona o se le explota, laboral o sexualmente; se les priva de la educación o se les impide expresarse; haciendo la comparación lógica de que si fueran los adultos los que sufrieren de violaciones privaciones o carencias similares, se promovería una gran movilización internacional en defensa de sus derechos humanos; sin embargo , la respuesta frente a los derechos de los niños, que son los derechos más prematura y más extensamente violados, es generalmente de resistencia, ignorancia, indiferencia o tolerancia, desconociendo la condición de niño como sujeto íntegro de derechos y deberes. La Convención fue suscrita por el gobierno del presidente Marco Vinicio Cerezo Arévalo el 26 e enero de 1990 y ratificada mediante Decreto Legislativo Número 27-90 del Congreso de la República, el 10 de mayo del mismo año.”²³ En virtud de lo cual

²² Cant Well, Nigel. **Defensa de los niños internacional**, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. De la declaración a la convención. Pág. 1

²³ Decreto 27-90 del Congreso de la República

se deduce que Guatemala tiene compromisos internacionales para dar cumplimiento a su obligación social de protección de la persona y de la familia, compromiso que debe cumplir a cabalidad, primordialmente cuando se trata de los derechos de aquellas personas que no pueden reclamarlos por si solos, por tratarse de sectores vulnerables y que por imperio de la ley se debe proteger el interés superior de los niños.

“Con la finalidad de examinar los progresos realizados por los Estados en cumplimiento de lo que establece la Convención, en el Artículo 43 de la misma se crea un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos, encargados de examinar los informes que los Estados presenten, con facultades para proponer que se realicen estudios sobre cuestiones concretas sobre los derechos de la niñez y emitir recomendaciones a los Estados parte y a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo, con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como Organización Internacional del Trabajo, Organización Mundial para la Salud, UNESCO Y UNICEF, tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité, así como las Organizaciones no gubernamentales con estatuto consultivo ante Naciones Unidas, quienes podrán presentar al Comité informes pertinentes y podrán ser invitados a prestar asesoramiento.”²⁴

²⁴ Procurador de los derechos humanos, Unión europea. **Normas internacionales relativas a los derechos de la niñez y la juventud**, Guatemala 2002. Pág. 16.

2.1.1 Instrumentos jurídicos de protección

A) Protección a menores según la declaración universal de los derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Guatemala al formar parte de las Naciones Unidas debería velar porque se cumpla lo plasmado en dicha Declaración, debido a que no obstante ésta, “constituyó simplemente una declaración, la misma se ha convertido en vinculante para los Estados en virtud que constituye derecho consuetudinario internacional, por contener normas y principios generalmente aceptados por los Estados partes de la ONU, asimismo constituyen el fundamento que sirve de base para la creación de muchas convenciones, pactos y tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos del Niño. Ambos pactos desarrollan ampliamente los derechos enumerados en la Declaración y tienen como característica fundamental, su carácter vinculante para los Estados que son partes.

La misma Corte Internacional de Justicia ha tomado como referencia en sus resoluciones, los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo la Proclamación de Teherán, adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, en Teherán, Irán el 13 de mayo de 1968 declara que la Declaración Universal de Derechos Humanos debe ser obligatoria para la comunidad internacional pues enuncia una cooperación común a todos los pueblos.⁵²

⁵² González De León, Alan, **Especialista en derechos humanos**, fecha de la entrevista 4/4/2006

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se plasman los derechos y garantías mínimas, inherentes a todas las personas; tales son: educación, vestido, alimentación, vivienda y salud.

Los artículos que más interesa destacar son:

Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 2: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Artículo 7: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Artículo 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Tercer inciso del artículo 16: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

El Artículo 25 en su parte conducente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. “La Maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”

El Artículo 26 en su parte conducente: “Toda persona tiene derecho a la educación”.

Son estos Artículos los que a criterio del investigador, que más protegen lo relativo a todas aquellas necesidades básicas a las cuales tiene derecho una persona, y sobre todo un menor que también tiene la categoría de persona

B) Protección a menores según la convención sobre los derechos del niño

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó con fecha 20 de noviembre de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita por el Gobierno de la República de Guatemala, con fecha 26 de enero de 1990. El Congreso de la República la aprobó el veintiséis de enero de 1990, por medio del decreto número 27-90.

Es la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encarga de recalcar lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo que enfocado a los menores de edad; es en esta Convención donde se mencionan las garantías mínimas a las cuales éstos tienen derecho, así como la protección que ha de dárseles por el solo hecho de serlo.

Artículo 1: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Artículo 3: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Artículo 6 inciso 2: “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

Artículo 12: “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o

por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 16 primer inciso: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

Artículo 18: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

Artículo 19 primer inciso: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Artículo 24 primer inciso: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

Artículo 27: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

La Convención sobre los derechos del Niño establece en su articulado la Obligación de los Estados partes y el derecho del niño a la protección contra el abuso físico o mental, el descuido o trato negligente, los malos tratos o explotación, el abuso sexual, la explotación sexual que comprende la prostitución infantil , la pornografía infantil y trafico con fines sexuales, el secuestro, venta o la trata de niños, la explotación económica, así como a ser protegidos contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas e impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico de esas sustancias

C) Protección a menores según la convención americana sobre los derechos humanos

Guatemala forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, El Congreso de la República la aprobó por Decreto 6-78 del 14 de abril de 1978. Dicha Convención, establece derechos fundamentales del ser humano, entendiéndose que también los niños, niñas y adolescentes son personas, sin embargo, establece puntualmente en su Artículo 17 La Protección a la Familia, considerada esta como elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado., se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello conforme a las leyes internas, asimismo establece que los Estados parte deben tomar las medidas apropiadas para Asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo y en el último caso se deben adoptar disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. Asimismo establece que se debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. El Artículo 18 establece que toda persona tiene derecho al nombre propio y al apellido de sus padres o al de uno de ellos. Agregando que la ley debe reglamentar la forma de asegurar ese derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. Y en su Artículo 19 específicamente regula: Derechos del niño. Estableciendo que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

D) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores denominadas reglas de Beijing

Estas reglas se aplican a menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Dentro de los objetivos se encuentran los siguientes:

- Promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley.

- La necesidad de que los Estados miembros se esfuercen por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

- La importancia de que se apliquen las reglas de Beijing dentro del contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.

Dentro de las reglas principales, se pueden citar las siguientes:

- Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

- Delito es todo comportamiento, acción u omisión penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate y

- Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

- Se regula lo relativo a la aplicación de las reglas, en cuanto a la mayoría de edad penal, el alcance de las facultades discrecionales, la necesidad de especialización policial, la garantía del debido proceso.

**E) Directrices de las Naciones Unidas para la
prevención de la delincuencia juvenil directrices de
Riad**

Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año de 1990, y dentro de sus principios fundamentales se encuentran:

- La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminogéneas.
- Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
- A los efectos de la interpretación de las directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.
- En la aplicación de las presentes directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
- Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo, ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir: La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos

los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales. La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en la leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de la infracciones o las condiciones que las propicien. Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes. La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes. El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienen a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta. La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de extraviado, delincuente, o pre delincuente, a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

- Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

F) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Fue aprobada por la Asamblea General en el año de 1990. Dentro de las perspectivas fundamentales que contiene este instrumento jurídico internacional, se encuentran las siguientes:

- El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
- Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las reglas de Beijing. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
- El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas

para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

- Las reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

- Las reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alientos y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

- Las reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a

los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

- Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

- Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad, constituyen un servicio social de gran importancia, y a tal efecto, se deberán adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

- Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes reglas, deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los

referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional que velen mejor por los derechos, la atención y la protección de los menores de los niños y de todo los jóvenes.

2.2 Legislación nacional

a) Constitución política de la república de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, constituye la carta magna, la carta fundamental, y en el caso del tratamiento de los menores, se regula tanto en los Derechos Individuales como en los Derechos Sociales, de la primera parte de su contenido.

El Artículo 51 establece: "Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, y seguridad y previsión social.

b) Código civil y procesal civil y mercantil

En el libro primero del Código Civil, se encuentra regulado lo relativo a la patria potestad en el caso de los padres de los menores, la responsabilidad de éstos en todo lo que respecta a los alimentos, conceptualizando los alimentos, como lo establece el Artículo 278 que la denominación de alimentos comprende

todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Se regula lo relativo a la tutela cuando un menor no se encuentre bajo la patria potestad de sus padres, puede ser que el juez de familia, pueda entregar en calidad de pupilo a un tutor, ejerciendo como lo dice la ley un cargo público con responsabilidades tanto morales como materiales en el caso del menor. Los menores que se encuentran institucionalizados, el director de dicho establecimiento, se convierte en tutor legal de dicho menor.

Con relación al proceso, corresponde tanto a los jueces de familia, como a los jueces de menores la atención de los mismos en lo que le es competente, principalmente cuando se refiere al otorgamiento de las medidas de seguridad y protección.

c) Código penal y procesal penal

Como lo establece el Artículo 23 del Código Penal, los menores no son imputables de delitos, y su tratamiento merece especial regulación, tal como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de reciente creación, y que se complementa con lo que regula el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Es curioso determinar que los jueces que conocen de los asuntos en que se encuentran involucrados adolescentes porque han transgredido la ley penal, toman en consideración, el proceso que se sigue para los adultos, y considera y

aplica las normas que contiene el Código Procesal Penal, lo cual no debiera ser así, toda vez, que el tratamiento de los menores precisamente por lo que indica el Artículo 23 del Código Penal, debe ser de inimputables.

CAPÍTULO III

3. Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia

3.1 Aspectos considerativos

Esta ley se crea como producto de los consensos entre los legisladores respecto a lo inoperante que resultaba siendo el código de menores, por las razones ya aludidas en los capítulos anteriores.

Esto y la presión internacional como producto de la Convención sobre los derechos del niño, el Protocolo Facultativo de la Convención, así como otras relacionadas a las medidas de privación de libertad de los menores, es que se crea la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, que precisamente, crea nuevos juzgados, a juicio de quien escribe, no crea nuevos juzgados, sino que los existentes cambian de nombre.

Los juzgados de menores, surgen a raíz de la creación del código de menores, en el año de mil novecientos treinta y siete, a través del decreto 2043 que contiene la ley de tribunales de menores, primera ley específica de menores, en esa época se presentaron varios proyectos de ley en relación a la organización de los tribunales especiales para menores y reformatorios, que representaban un gran avance en esta materia, porque se encontraban algunos bastante completos, que representaban un beneficio para los menores que estaban en situación de abandono o bien aquellos menores que iniciaban en las actividades delincuenciales, pero fue imposible su aprobación a consecuencia del factor económico.

En este código de menores se encontraban reguladas las siguientes facultades para los jueces en su función:

- Todas las acciones y omisiones cometidas por los menores, que conforme al Código Penal constituyera delito o falta cuando dichos hechos eran imputados a menores que no hubieren cumplido quince años.
- Integración de los tribunales para menores y los requisitos de las instituciones encargadas de velar por la reforma de los que ahí eran reclusos.
- La respectiva tramitación de los juicios que eran en forma ágil y sin procedimiento específico, dictando acuerdos los cuales no tenían carácter definitivo y podían ser modificados en cualquier tiempo, según la exigencia de los fines educativos y de protección al menor.
- La competencia del tribunal para menores de conocer sobre los hechos cometidos por los menores de 10 a 15 años, ya que en la misma no fueron incorporados los menores comprendidos de 0 a 10 años y de 16 a 18 quienes quedaron excluidos de este ámbito. Cuando un menor de 15 a 18 años cometía un hecho delictivo, este era remitido a las detenciones comunes y su minoría de edad era tomada como atenuante para el mismo de conformidad con el Código Penal. Ha quedado en incógnito por qué el legislador no incorpora a dicha ley a tales menores, ya que estos últimos eran invulnerables de cometer cualquier acto transgresional. El juez encargado de tramitar el respectivo proceso estaba obligado, actuar

en horas inhábiles, en los locales de alguna escuela pública o en otro edificio, que quitara a sus actividades, todo sentido espectacular capaz de influir desfavorablemente en el ánimo del menor.

- Prohibición que los menores fueran conducidos por la Policía Nacional y cuando así se necesitaba la detención de un menor de 15 años, se hacía pero bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad respectiva.
- La detención nunca tenía lugar en las prisiones comunes sino existía un establecimiento apropiado, este podía ser entregado bajo caución a sus propios familiares o personas merecedoras de confianza para su custodia.
- Los Tribunales de menores tenían facultad para acordar y hacer que se ejecutaran medidas conducentes como:
 - La institucionalización en un establecimiento correccional disciplinario.
 - amonestación de los menores
 - Su arresto en un establecimiento escolar
 - Colocación de los menores, con sus padres, lugares o personas encargadas de su guarda, de una familia de reconocida honorabilidad.
 - En un establecimiento de enseñanza.¹¹

¹¹ **Decreto 2043.** Ley de tribunales de menores, recopilación de leyes tomo LVI Pág. 10

Posteriormente en el año de mil novecientos sesenta y nueve, se decreta el nuevo Código de Menores contenido en el Decreto 61-69, el mismo cuenta con seis considerandos dentro de los cuales se contemplaba la declaración Internacional sobre los Derechos del Niño. Este código regulaba el sistema nacional de tutela de los menores, y que comprendía lo siguiente:

a) Una acción protectora

Esta acción protectora, consistía en proporcionar asistencia medico social para amparar y defender a la infancia desvalida por cualquier circunstancia que se encontrara en desamparo, maltrato, explotación u otros peligros materiales y morales.

b) Una acción preventiva

Esta acción preventiva consistía en proporcionar asistencia medico social educativa integral en forma anticipada a los menores que por el medio ambiente y los actos de su conducta irregular se encontraren sujetos a riesgo de desviaciones.

c) Una acción correctora

Esta acción correctora, como su nombre lo indica, consistía en proporcionar asistencia medico social, educación integral y medios de adaptación a la sociedad a los menores que incurrían en conducta transgresora.

3.2 Antecedentes de la creación de la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia

Como ya se mencionara, se tuvo que crear una nueva ley que regulara aspectos no contemplados en el incipiente Código de menores, es así como se crea la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. El 7 de noviembre del año 2002, el Congreso de la República de Guatemala conoció en pleno la iniciativa de ley presentada por los representantes Carlos Valladares y Zulema Friné Paz de Rodríguez, iniciativa que aprueba la ley de protección Integral de la niñez y adolescencia.

En los juzgados de menores aplican esta ley para los menores transgresores de la ley, y para aquellos que están en situación de abandono y que son objeto de malos tratos, violencia – intra familiar y otros. Del Artículo 1 al 5 regulan lo relativo a las disposiciones generales en cuanto a la aplicabilidad, ámbito de la protección, minoridad de edad, obligación de cooperar, Artículo 14, 15, 16, del mismo código; del 17 al 19 especifica los juzgados para menores, generalidades, naturaleza, organización y atribuciones del 47, 48, y 49 del mismo cuerpo legal enuncia lo relativo a menores en abandono y trámite de menores que son objeto de malos tratos o violencia intra familiar de los padres, tutores u otra persona ajena al parentesco con ellos. Con el Código Penal, se relaciona en razón a tipificar lo relativo a las faltas o delitos que se les imputa a los menores de edad, haciendo énfasis en cuanto a que pese a ser imputables para cuando se les sindicara algo se debe apoyar en el cuerpo legal, como lo es el Código Penal ya que es allí en donde se encuentra el encuadramiento jurídico, para tipificar el delito o falta cometido por ellos. También se regula principalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Menores, Código Penal y la Convención Internacional de los Derechos del Niño ratificada por Guatemala, y en virtud de

ello viene a ser ley ordinaria, de aplicación general y de cumplimiento para la colectividad.

Dentro de la exposición de motivos de la ley, se señalan fundamentalmente los siguientes aspectos:

- Que atendiendo la obligación legal que tiene el Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal.
- Que el Decreto 78-79 del Congreso de la Republica que contiene el Código de Menores, consideran que ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia.
- Promover el desarrollo integral tanto del niño, niña, como el joven y la joven adolescente.
- Que responde a lo acordado en la Convención sobre los Derechos del niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la Republica de Guatemala, el 10 de mayo del año 1990.
- La Ley tiene como objetivo lograr una integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral

sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro del marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

- El derecho del niño es un derecho tutelar, otorgándoles protección jurídica preferente.
- Dentro de los derechos de los menores se encuentran: a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, a la familia y a la adopción, como derechos individuales.
- Dentro de los derechos sociales, se encuentran, un derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, a la educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.
- Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el Artículo 62 de la ley en referencia.

- Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la Comisión Nacional de la Niñez y de la adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, con intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad de protección a la adolescencia trabajadora, Policía Nacional Civil.

- En materia procesal, se establece la creación de los juzgados de la niñez y la adolescencia, los de adolescentes en conflicto con la ley penal, de control de ejecución de medidas y las salas de la corte de apelaciones de la niñez y la adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz. Se divide la función de los jueces que conocen de la violación a sus derechos de los niños y adolescentes, de los jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.

3.3 Órganos judiciales que conocen conforme la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

El Artículo 98 de la ley dispone crear los siguientes juzgados:

- a) De la Niñez y la Adolescencia
- b) De Adolescentes en conflicto con la ley Penal
- c) De control de ejecución de medidas; y,
- d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia

Los tribunales de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal “será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garifunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los juzgados de primera instancia. Para la integración de éstos tribunales, se tomará en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán”.¹²

3.4 Los derechos humanos de los niños y adolescentes como fundamento de la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Para el caso de Guatemala, cabe mencionar que “En la evolución jurídico-constitucional de Guatemala, los ideales de libertad, igualdad y derecho del hombre surgen como una constante histórica. En efecto, desde las bases

¹² Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, Artículo 99

constitucionales de 1823 hasta la Constitución de 1985, vemos consagrados estos principios como fundamentos del Estado guatemalteco.

Dentro del marco constitucional es preciso referirse de manera especial a la evolución de las disposiciones jurídicas que atañen directamente al niño o niña guatemalteco:

- En el año de mil ochocientos veintidós, fue presentado ante la Asamblea Nacional Constituyente de las provincias unidas de Centro América, proyecto para abolir la esclavitud.
- En el año de mil ochocientos veinticuatro, se promulgo la Constitución de la Republica Federal de Centro América, la cual en su Artículo 13 decía que todo hombre es libre en la republica. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano que trafique en esclavos.
- En el año de mil ochocientos treinta y cuatro, en el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, se efectuó una codificación sobre la legislación penal en la que se promulgó el Código de Reformas y Disciplinas Carcelarias, mismo que se aplicaría en todos los casos en que se usase la prisión como un medio privativo de libertad o bien un castigo.
- En el año de mil ochocientos treinta y nueve, fue establecido el Decreto 76 de la Asamblea Constituyente en la que estaba regulado en el Artículo tercero, lo relativo al amparo de las personas que por su edad, menores de edad, o falta de capacidad, carecían de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos, siendo la generalidad personas

indígenas. Norma legal que iba dirigida a la parte más débil como lo eran los niños y los esclavos de esa época.

- En el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, el gobierno del General Rafael Carrera, mediante el Decreto 21, se reguló lo relativo al establecimiento de la Casa de Huérfanos, en virtud de la solicitud planteada por la señora Perfecta de la Congregación de la Inmaculada de la Virgen Maria, la cual atendía a menores transgresores y abandonados.
- En el año de mil ochocientos setenta y siete, fue promulgado el Código penal en el que se eximía de responsabilidad penal a los menores de 10 a 15 años.
- En el año de mil ochocientos ochenta y siete, mediante el Decreto 188, se abrió la primera Casa de Corrección para menores, misma que fue establecida con fines proteccionistas.
- En el año de mil ochocientos ochenta y nueve, el Código Penal instaurado, regulaba la imputabilidad de menores. En el año de mil novecientos trece, se aprobó el Reglamento interno de la Sección para menores, que fue trasladada al área de los juzgados del Ramo Criminal.
- En el año de mil novecientos veintiuno, fue promulgada la Constitución Política de la Republica de Centroamérica, en donde se encuentra claramente la protección a los menores. En el año de mil novecientos veinticinco, la sección de menores estuvo a cargo de la Policía Nacional, surgiendo ahí la preocupación de crear una sección para niñas, la que fue implementada e instalada en un nexo de la prisión de mujeres.
- En el año de mil novecientos treinta y cuatro, se emitió una Ley de protección para Menores, la que fue creada por el Consejo

Consultivo Central cuyo fin era proteger a la infancia. En el año de mil novecientos cuarenta y cinco, en virtud de la creciente población de la escuela de corrección de menores, esta fue trasladada al barrio San Pedro de la zona 5 de la ciudad capital de Guatemala, en donde fue ubicada con el nombre de Reformatorio de menores. En el año de mil novecientos cincuenta, cambió de nombre y se le denominó Escuela de Prevención Juvenil

- En el año de mil novecientos cincuenta y dos, se crearon tres centros destinados para el tratamiento de menores, los cuales son el Centro de observación destinado al estudio y clasificación de los niños desadaptados sociales o transgresionales. El centro de re educación para varones, destinado a la educación especial que tienda a encausarlo por una vida sana y provechosa, y el Centro de Re educación de niñas, con los mismos fines que el anterior.
- En el año de mil novecientos cincuenta y cinco, aprobó el Ministerio de educación Pública, el Reglamento General de los Centros de observación y Re educación de Menores, el que regulaba todo lo relacionado a las normas y disposiciones de los menores internos, estableciéndose en el mismo las atribuciones y funciones de todos los empleados.
- A través del tiempo, en materia de leyes, ha ido mejorando el Derecho de Menores, hasta como se encuentra en la actualidad.¹³

¹³ Ibid. Pág. 377

En el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, existen medidas de coerción aplicables a los menores, de conformidad con lo que establece el Artículo 179 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que tienden a:

1. Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso.
2. Asegurar las pruebas o
3. Proteger a la víctima, al denunciante o testigos

Las medidas de coerción que decrete, no pueden exceder de dos meses y pueden ser prorrogables por medio de auto razonado.

Las medidas son las siguientes:

- a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
 - b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad, o ámbito territorial que el juez señale.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.
 - Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta.
 - Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares
 - Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.

- Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia, única y exclusivamente en los supuestos que esta ley señala y a solicitud del fiscal.

3.5 Principios que inspiran la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

A) El Interés de la niñez y la familia

En cuanto al interés de la niñez, se entiende que el interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión relacionada a niñez y adolescencia, que debe asegurar el disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos, familiares, étnicos, religiosos, culturales y lingüísticos, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En cuanto al interés de la familia, se entiende todas aquellas acciones que favorecen la unidad e integridad de la familia y el respeto entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. Estas disposiciones están contenidas en el Artículo 5 de la ley, reafirmando el deber del Estado de promover y cumplir efectivamente con este principio y que en ningún caso la aplicación de esta ley puede restringir, tergiversar o disminuir los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Política y en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

B) La tutelaridad

Este principio se encuentra contenido en el Artículo 6 de la LEPINA, establece: El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se les debe otorgar una protección jurídica

preferente, estableciendo que las disposiciones contenidas en la ley son de orden publico e irrenunciable., enumera entre otros, como deberes del Estado para cumplir con este principio, los siguientes:

- a) Protección y socorro especial en caso de desastres
- b) Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública
- c) Formulación y ejecución de políticas publicas específicas
- d) Asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y juventud adolescencia

C) Los derechos inherentes

Este principio lo recoge la ley en su Artículo 8 que preceptúa. Los derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes; La ley contiene un catalogo de derechos, pero al igual que el Artículo 44 Constitucional, deja abierto el catalogo para poder incluir cualquier otro derecho humano inherente a la niñez y adolescencia. El mismo Artículo 8 de la ley, contiene una disposición de procedimiento, ya que establece en el último párrafo, que la interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley deberá hacerse en base a lo siguiente:

- i) En armonía con sus principios rectores,
- ii) Con los principios generales del derecho y
- iii) Con la Doctrina

3.6 Fundamento jurídico de la ley respecto a los derechos individuales

Sección I: Derecho a la vida

El Derecho a la Vida, contenido en el Artículo 9 de la ley reconoce el derecho a la vida desde su concepción, como un derecho fundamental, el cual el Estado está obligado a garantizar la supervivencia, seguridad y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes entendiéndose su desarrollo físico, mental, social y espiritual.

Sección II: Derecho a la igualdad

El Derecho a la igualdad, se refiere a que los derechos establecidos en la ley, serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de estos, de sus padres, familiares o tutores o personas responsables. Este precepto contenido en el Artículo 10 de la ley, es muy amplio en la enumeración de los motivos personales por los que no debe discriminarse a la niños, niñas y adolescentes y muy acertadamente por motivos de cualquier otra índole, tanto de ellos como de sus padres, familiares o encargados, que muchas veces por la conducta de estos se ven afectados los menores.

En los dos párrafos siguientes el mismo reconoce los derechos de los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos o de origen indígena, cualquiera que sea su ascendencia, su forma de organización social, su derecho a vivir sus costumbres, sus tradiciones, su cultura, educación, así como a

practicar su espiritualidad, su idioma y todo lo inherente a su cosmovisión, en tanto no sean contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana.

Sección III: Derecho a la integridad

Este derecho regulado en el Artículo 11 establece que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser protegido en contra de toda forma de descuido, abandono o violencia, a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sección IV: Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad consagrado en la Constitución Política de la República y convenios, tratados y demás instrumentos internacionales ratificados por Guatemala. Precepto contenido en el Artículo 12, que reafirma el derecho a la libertad ya regulado en otras leyes, tanto nacionales como de carácter internacional.

Goce y ejercicio de derechos.

El Artículo 13 establece la obligación del Estado de garantizar la protección jurídica de la familia.; puntualizando que “Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones del derecho de familia reconocidas en la legislación”.

El mismo precepto regula la obligación del Estado de respetar los derechos y deberes de los padres y en su caso de los representantes legales, de guiar,

educar y corregir al niño, niña y adolescente, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad como individuos o miembros de una familia, siendo responsables penal y civilmente de los excesos, que como resultado de sus acciones y omisiones incurrieren en el ejercicio de la patria potestad o tutela. Esta norma delimita justamente la disciplina y el abuso o maltrato por parte de los progenitores, tutores o encargados de los niños, niñas o adolescentes y señala las responsabilidades legales en que incurren y la obligación del Estado.

El Artículo 14 regula la Identidad, estableciendo que los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma, reafirmando que es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos, señalando también como obligación del Estado prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de reestablecerla. Este artículo tiene fundamento en el Artículo 58 y 66 constitucionales, en los cuales reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural y como obligaciones del Estado establece el respeto y la promoción de sus formas de vida, costumbres, idiomas, tradiciones y organización social.

El Artículo 15 establece El derecho al respeto, que consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente., de manera que protege al niño, niña y adolescente de agresiones a su integridad física, moral y espiritual.

Artículo 16. Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.

Artículo 17 el derecho de Petición. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes.

Sección V: Derecho a la familia y a la adopción

Las normas que lo regulan, son:

Artículo 18. Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.

Este precepto legal, se extiende aún a políticas de Estado para combatir el alcoholismo y la drogadicción, problemas sociales que afectan a la familia y en especial los niños, niñas y adolescentes.

El Artículo 19 establece: Estabilidad de la familia. El estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad, creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.

Este precepto también implica como deber del Estado, para la estabilidad de la familia el desarrollo comunitario, el acceso a trabajo, vivienda, educación, salud etc. Para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse de manera integral.

Artículo 20. Localización. El Estado deberá apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de algún niño, niña y adolescente, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar. Esta norma se puede interpretar que se debe aplicar en los casos de tráfico ilegal de menores, de adopciones ilegales y así como por los desplazamientos forzosos que ocurrieron durante el conflicto armado interno muchas familias fueron separadas.

Artículo 21. Carencia material. La falta o carencia de recursos materiales de los padres o de la familia no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad.

Si no existe otro motivo que por si solo autorice que se decrete la medida, los niños, niñas o adolescentes serán mantenidos en su familia de origen. El Estado prestará la asistencia apropiada a los padres, familiares y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza y cuidado del niño, promoviendo y facilitando para ello la creación de instituciones, instalaciones y servicios de apoyo que promuevan la unidad familiar.

Esta disposición legal es congruente con la realidad guatemalteca, por los altos índices de pobreza y pobreza extrema, revelados recientemente por PNUD, lo que puede ser motivo de separación de los niños niñas y adolescentes de sus hogares, donde aun en la pobreza, bajo condiciones mínimas de sobre vivencia reciben el amor en el núcleo familiar.

Artículo 22. Adopción. El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes, debiendo garantizar que en el ejercicio de esta se atienda primordialmente a su interés superior.

Artículo 23. Admisibilidad de la adopción. Solamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible. La ley de la materia regulará lo relativo a la adopción. Respecto a lo dispuesto por este artículo aún no existe una ley en materia de adopciones, que la regule, se encuentra en discusión en el Congreso de la Republica.

Artículo 24. Igualdad de Derechos. El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos y normas equivalentes a las existentes, respecto a la adopción en el país de origen y sujeto a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

En el precepto anterior se menciona la ley de la materia, que en este caso sería una ley que regule de manera especial lo relativo a las adopciones, que en Guatemala, no existe, aun se encuentra en discusión en el Congreso de la República y algunos aspectos y procedimientos en materia de adopciones se encuentran contenidos en el Código Civil, Procesal Civil y Mercantil y Ley de tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

3.7 Los fundamentos de la ley respecto a los derechos sociales

En el capítulo II se regulan los derechos sociales, que contiene 11 secciones en el orden siguiente:

Sección I: Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud

Estos derechos se encuentran contenidos del Artículo 25 al 35 y se refiere a la salud desde la maternidad, el nacimiento y el desarrollo en condiciones dignas de existencia, enfatizando en la atención durante el embarazo y crear las condiciones para favorecer la lactancia materna como políticas sociales y públicas del Estado

e impone obligaciones en este sentido tanto a instituciones de salud tanto publicas como privadas.

Asegurando la atención medica a los niños, niñas y adolescentes, así como la promoción, protección y recuperación de la salud y la atención especializada., campañas de vacunación para prevenir enfermedades, programas de asistencia odontológica.

En esta sección se establece la salud primaria como obligación del Estado de crear programas dedicados a la atención integral del niño y la niña hasta los seis años, así como diagnosticar y dar seguimiento medico a los niños y niñas que nacieren con problemas patológicos y con discapacidades físicas, sensoriales o mentales.

El Artículo 29 regula la Comunicación de casos de maltrato, preceptuando que: los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra el niño, niña o adolescente detectados por personal medico o paramédico de centros de atención social, centros educativos y otros deberán obligatoriamente comunicarlos a la autoridad competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales. Este artículo trata de prevenir y erradicar el maltrato infantil mediante la denuncia, tanto de la sospecha de maltrato como del maltrato confirmado, constituyendo como obligación de las personas que tengan conocimiento de estos hechos informarlo a la autoridad competente. En primera instancia cita como sujetos de esta obligación a personal medico y paramédico de centros de asistencia social, ya que muchas veces se presentan solicitando atención médica por maltrato físico, asimismo se obliga a personal de centros educativos por la

asistencia de los niños y adolescentes regularmente a dichos centros donde pueden advertir casos de maltrato en sus diferentes formas, pero el mismo artículo deja implícita la obligación para cualquier persona, al indicar “y otros”.

Sección II: Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación

Estos derechos se encuentran contenidos del Artículo 36 al 45 de la referida ley y establecen que la educación pública debe ser gratuita, laica y obligatoria hasta el último grado de diversificado, agregando que debe ser integral de acuerdo a las opciones étnicas, religiosas y culturales de la familia, orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promoviendo el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, en igualdad de condiciones y de forma expresa en el artículo 38 señala como deber del Estado garantizar la educación multicultural y multilingüe especialmente a la población maya, garífuna y xinca.

El Artículo 40 establece como obligación de los padres, tutores o encargados participar activamente en el proceso educativo de los niños niñas y adolescentes.

Como valores en la educación el Artículo 41 preceptúa: la promoción y difusión de sus derechos, el respeto a si mismo, a sus padres y demás personas, el fomento y la preservación de los valores culturales, artísticos, étnicos, lingüísticos, eliminando todas las formas de discriminación y exclusión por razones de género, etnia, religión o condición económica, así como el respeto, conservación y cuidado del medio ambiente entre otros.

El Artículo 43 garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en los centros educativos antes de aplicárseles una sanción, y contiene una prohibición a los establecimientos privados de no presionar psíquica, física, pedagógica o moralmente a los niños, niñas y adolescentes por ninguna

causa, incluyendo en esta prohibición el pago de colegiaturas y finalmente el Artículo 45 establece el derecho de la niñez y adolescencia a la recreación, a participar en actividades deportivas, artísticas, al descanso, al juego.

Sección III: Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad

Estos derechos están contenidos en los Artículos del 46 al 49 y establecen el derecho de la niñez y adolescencia con discapacidad a una vida digna y plena, la obligación del Estado de brindar cuidados especiales y gratuitos a través de programas de estimulación temprana, rehabilitación, servicios de salud, preparación para el trabajo y si no contara con estos servicios debe referirlos a centros privados a su costa; así como su acceso a la información y comunicación y finalmente establece la obligación del Estado en la prevención y detección de las discapacidades, dando diagnóstico y tratamiento oportuno a través de sus instituciones.

Sección IV. Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes

Este derecho está contenido en el Artículo 50 como derecho a la seguridad e integridad de los niños niñas y adolescentes contra el secuestro, tráfico, venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma y la obligación del Estado para impedir estas acciones.

Sección V. Derecho a la protección contra la explotación económica

Este derecho, contenido en el Artículo 51 protege a la niñez y adolescencia trabajadora, para evitar su explotación económica y que el trabajo no impida su acceso a la educación y establece como obligados para garantizar esta protección al Estado, la familia y la sociedad a fin de que tengan acceso a la educación, el deporte, la cultura y la recreación propia s de su edad, en beneficio de su salud física y mental.

Sección VI: Derecho a la protección por el uso de sustancias que produzcan dependencia

El Estado debe crear programas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el consumo, uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia, este problema en nuestro país puede observarse en los denominados niños de la calle, que son inducidos al uso de drogas.

Sección VII: Derecho a la protección por el maltrato

Esta sección merece especial atención porque se refiere al tema de análisis del presente trabajo y se encuentra contenida en 3 Artículos del 53 al 55.

El Artículo 53 Maltrato y agravios. Establece que: Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Este

precepto protege a la niñez y adolescencia de todo tipo de maltrato, incluyendo como maltrato la discriminación y la exclusión, la negligencia, agregando que todas estas acciones u omisiones son punibles por la ley, lo que aun no se ha logrado, ya el maltrato infantil no se puede considerar como delito porque dicho tipo no existe dentro de los tipos penales vigentes, en ese sentido únicamente algunos hechos de maltrato que constituyen delitos de lesiones leves, graves o gravísimas y el delito de discriminación pueden sancionarse penalmente. El mismo artículo establece que el Estado debe estimular la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales necesarios para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Dar la asistencia, tratamiento y rehabilitación a la víctima, a quienes cuidan de ella y al victimario. En lo establecido por este párrafo se trata de abordar el problema de maltrato de manera integral, tomando en cuenta a todos los actores de las relaciones familiares, sociales y de las instituciones encargadas de atender a las víctimas.

El Artículo 54 se refiere a la obligación estatal de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niñez y adolescencia de todas las formas de maltrato y establece definiciones legales de lo que se considera abuso físico, abuso sexual, descuidos o tratos negligentes y abuso emocional, que a criterio de quien escribe es importante transcribir:

- Abuso físico: Que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor;

- **Abuso sexual:** Que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.

- **Descuidos o tratos negligentes:** Que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo;

- **Abuso emocional:** Que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

En el último párrafo del Artículo citado reafirma nuevamente que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho de los descritos debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente mas cercana, lo que denota lo urgente de denunciar estos hechos a fin de realizar las diligencias pertinentes para brindar la protección a los niños, niñas y adolescentes que sean objeto de los mismos.

Sección VIII: Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales

Este derecho se encuentra contenido en el Artículo 56 regula el derecho a la protección de los niños niñas y adolescentes contra todas las formas de explotación o abuso sexual, incluyendo dentro de estos actos los siguientes:

- La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual;

- Su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico;
- Promiscuidad sexual;
- El acoso sexual de docentes, tutores y responsables

En relación a este tipo de hechos si se encuentran tipificados como delitos en nuestro código penal como Corrupción de menores, Abusos deshonestos.

Sección IX: Derecho a la protección por conflictos armados

El Artículo 57 regula este derecho , titulado como Derecho Internacional Humanitario y establece que en caso de conflicto armado los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser reclutados y que el Estado respete y vele porque se cumplan las normas del derecho internacional humanitario que le sean aplicables, adoptando las medidas necesarias para asegurar que las personas que no hayan cumplido los 18 años no participen en las hostilidades ni sean reclutados para servicio militar en cualquier época. Para la aplicación de este artículo se debe complementar con las disposiciones de los Convenios de Ginebra de los cuales Guatemala es parte y que contienen normas de derecho internacional humanitario para el trato de los menores en caso de conflictos armados, tanto internos como internacionales.

Sección X: Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados

El Artículo 58 establece que los niños, niñas o adolescentes que tengan el estatus de refugiado, retornado o desarraigado conforme a los procedimientos

nacionales o internacionales aplicables, tienen el derecho a recibir la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos que la Constitución Política de la República, la legislación interna y los Tratados, Convenios y demás instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, especificando que no importa si los niños, niñas o adolescentes se encuentran solos o acompañados, estos derechos deben cumplirse. En nuestro país después del conflicto armado y derivado de las negociaciones para los Acuerdos de Paz, se firmó un Acuerdo para el reasentamiento de las comunidades desarraigadas por el conflicto armado interno, en el cual se establece el derecho de los desarraigados a vivir en el territorio nacional y su retorno voluntario a sus lugares de origen o al sitio que ellos elijan, en condiciones de dignidad y seguridad, así como su integración productiva, entre otras, este compromiso de Estado obviamente incluye a los niños, niñas y adolescentes.

Sección XI: Derecho a la protección contra toda información material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia

Este derecho consiste en la protección de la niñez y adolescencia de toda, información, material impreso, visual, electrónico o e audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social. En tal sentido impone al Estado la obligación de clasificar, supervisar, espectáculos públicos, programas de radio, televisión y cable, impresos y de cualquier otra forma de comunicación, así como regular el acceso a los espectáculos públicos y cualquier otro medio que tenga contenido único para adultos, así mismo reconoce la importancia de la función de los medios de comunicación social para el desarrollo de la niñez y adolescencia, por lo que establece una serie

condiciones para su funcionamiento. Este derecho se encuentra contenido en los Artículos del 59 al 61.

3.8 Fundamento legal en el tema de los deberes de los niños, niñas y adolescentes

El título III de la ley establece los deberes de los niños, niñas y adolescentes y se desarrolla como capítulo único: los deberes inherentes, los cuales enumera en un artículo, el Artículo 62, afirmando que estos deberes son necesarios para su desarrollo integral y a continuación se indican:

- Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños niñas y adolescentes sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- Respetar y obedecer a sus padres, tutores y encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.

- Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y ni contravengan esta ley ni las leyes del país.
- Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
- Colaborar en las tareas, que sean acordes a su edad y que no interfieran en sus actividades educativas y desarrollo integral.
- Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- Participar con respeto y honradez en actividades deportivas, culturales o recreativas que organicen instituciones públicas o privadas.

- Conocer y promover la Constitución Política de la República, La Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
- Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
- No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental está en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

3.9 Procedimientos que regula la ley de protección de la niñez y la adolescencia

Como ha quedado establecido, el proceso de menores, tal como se regula en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, reformó o cambio totalmente el procedimiento en el caso de tratamiento de los menores y de los jóvenes, tanto en desprotección, como los que se encuentran en conflicto con la ley penal.

“Lo trascendental de esta evolución jurídica es que implicó una evolución del marco doctrinario que sustentan estas legislaciones. Para entender la trascendencia de adoptar la Ley es importante hacer una breve referencia sobre el

marco doctrinario que sustentan las legislaciones que han existido en materia a niñez víctima.”¹⁴

Dentro de los principios fundamentales que ostenta el proceso de menores de conformidad con esta ley, se encuentra:

a) Legalidad y Supletoriedad:

Este principio es fundamental en todo proceso, y permite establecer que no puede haber juzgamiento, o tratamiento a menores cuando se refiere a desprotección de niños y jóvenes, así como los que se encuentran en conflicto con la ley penal, si este no se encuentra previamente establecido en la ley. A este respecto, también, cabe analizar, que juntamente con este principio se encuentra el de supletoriedad, toda vez, que lo no contemplado en el procedimiento de menores de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, debe utilizarse supletoriamente, las normas contenidas en el Código Penal y Procesal Penal, para el caso de los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal, y del Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de Tribunales de Familia, cuando se refiere a menores y jóvenes que se encuentren en situación de riesgo o en abandono.

b) Principio de Publicidad y Oralidad

Estos principios permiten, que en el caso de la publicidad, esta debe ser relativa, lo cual conlleva a establecer que no debe ser secreto, sino público, que de la garantía de confiabilidad y de certeza jurídica en el procedimiento, y la oralidad,

¹⁴ Informe de la ODAH. **Situación de la niñez en Guatemala**, informe 2003.

que permite que el juez tenga oportunidad de que de manera inmediata, próxima, flexible, pueda intervenir y no precisamente a través de un expediente, resolver, sino que permitirá resolver de conformidad con la situación real del menor en referencia.

c) Principio de Discrecionalidad

Este principio debe observarse en el proceso de menores, indistintamente para el caso de los menores que se encuentran en riesgo o abandono, así como a los niños y adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, toda vez, que permite que el juez, se auxilie de la colaboración de expertos como:

- a) Psicólogo o Psicóloga
- b) Trabajador Social o Trabajadora Social
- c) Pedagogo o Pedagoga
- d) Otros

CAPÍTULO IV

4. Instituciones que intervienen en el proceso de menores

4.1 Corte Suprema de Justicia

Los jueces son especialmente los encargados de dirigir la ley, de aplicarla y de tomar las decisiones fundamentales que se puedan generar con respecto a la resolución de los casos de menores que se le presenten. La Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, es el ente estatal, encargado de la administración de justicia, de aplicar las leyes que han sido aprobadas por el Congreso de la República o bien el organismo legislativo.

Al respecto también cabe mencionar que los grupos divididos en materia de menores por éstos juzgados, se establecen en:

- a) Menores en conflicto con la ley penal
- b) Menores en estado de abandono, en riesgo, que necesitan de protección

Actualmente, con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ello no ha variado sustancialmente, porque los Juzgados de Menores, denominados así, únicamente han cambiado de nombre, y la magistratura que funcionaba también. Lo renovador en cuanto a esta nueva ley, es el hecho que el procedimiento ya no es esencialmente escrito, sino eminentemente oral, mediante audiencias, y ahora, con la intervención más directa del Ministerio Público y de la Defensa Pública Penal en el caso de los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal.

A este respecto, conviene establecer que por entrevista a funcionarios judiciales en éstos ramos, se sabe que por la importancia internacional que ha tenido el Derecho de Menores, instituciones internacionales en esta materia, han colaborado con la justicia, en la capacitación de los jueces y personal de justicia en éstos ramos, y especialmente en conocimiento de las legislaciones internacionales en materia de protección y atención a los menores, no sólo los que se encuentran en un estado de abandono, en riesgo, sino también en aquellos casos en que los menores se encuentran en conflicto con la ley penal.

4.2 La fiscalía del Ministerio Público

En esta Institución que es de reciente creación a través de las reformas constitucionales en 1993, se crea también fiscalías para la atención de los menores, que con la nueva ley, es decir, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cambian de nombre, pero que son los encargados de efectuar conforme el cambio de procedimiento que con anterioridad era de carácter escrito y ahora es estrictamente oral mediante audiencias, con la intervención más directa del Ministerio Público y de la Defensa Pública Penal, en el caso de los menores en conflicto con la ley penal, pero para el caso de los menores que necesitan de protección, que se encuentran en abandono o riesgo, las circunstancias no han variado considerablemente.

4.3 Procuraduría General de la Nación

a) Procuraduría de menores de la Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación, se constituye en un órgano estatal que tiene a su cargo la representación del Estado, así como la defensa de las personas menores de edad, ausentes, personas incapacitadas, etc., que no tengan un representante legal.

Esta Procuraduría no cuenta con su ley orgánica y su normativa mínima se encuentra establecida en parte en el Decreto 512 que contiene la Ley orgánica del Ministerio Público. Se rige por lo conceptualizado en el código civil, código procesal civil y mercantil, la ley de tribunales de familia y la Constitución Política de la República. Dentro de las principales funciones, se encuentran:

- Velar por el respeto a los derechos de los menores
- Velar por la estricta aplicación de las leyes relativas al Derecho de Menores.
- Representar a los menores que se encuentren en situación irregular, en abandono o en conflicto con la ley penal, asumir en algunos casos su defensa legal. En este caso, también conviene indicar, que la defensa penal en el caso de los menores que han transgredido la ley penal, también es ejercida por la Defensa Pública Penal.
- Presentar denuncias ante autoridad competente, cuando compruebe que se hayan realizado actos contrarios a la integridad personal de los menores o incapaces.

4.4 Procuraduría de los Derechos Humanos

La Procuraduría de los Derechos Humanos cuenta con la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia que interviene cuando así se requiera mediante denuncias de violación a los derechos humanos de los menores, tanto en riesgo, en desprotección, como en el caso de los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Tal como lo establece el mandato constitucional de la procuraduría de los derechos humanos, en el caso de la defensoría de los derechos humanos de los menores y adolescentes, interviene en el caso de negligencia o falta de interés de las autoridades encargadas para brindar asesoría, supervisión, coordinación, etc., en cuanto a la atención de los menores y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

4.5 Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

El capítulo II regula la comisión nacional de la niñez y de la Adolescencia, contenido en los Artículos del 85 al 89 y reafirma lo regulado en el Artículo 83 indicando que es la institución responsable de la formulación de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia, conforme a las disposiciones del Artículo 81 que define las políticas de protección integral, así como de trasladarlas al sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo, velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficiencia dicha protección. Contará con un reglamento interno y recursos provenientes de la Secretaría de Bienestar Social, Aportes o subvenciones

ordinarias o extraordinarias que reciba del Estado y otros organismos nacionales e internacionales y aportes por donaciones de personas individuales o jurídicas. La investigadora considera que los aportes indicados no muestran solidez, no se encuentran definidos, sobre todo las donaciones, que no obligan a nadie y que no se puede asegurar que se van a otorgar.

Con respecto a la integración de la comisión, el Artículo 86 establece su naturaleza e integración, indicando que dicha Comisión es un órgano deliberativo y que se integrará paritariamente por representantes del Estado y por representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y adolescencia, en el mismo número, de la manera siguiente:

Por el Estado un representante de cada una de las áreas de:

- Educación
- Salud
- Trabajo y Previsión Social
- Gobernación
- Cultura
- Bienestar social
- Finanzas
- Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo
- Congreso de la República
- Organismo Judicial

Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, once representantes de organizaciones de derechos

humanos de la niñez y adolescencia, religiosas, indígenas, juveniles, educativas y de salud. Su dominación se realizará de acuerdo al procedimiento propio de cada grupo.

Los miembros de la comisión actúan adhonorem, por un periodo de dos años a partir de la fecha de toma de posesión, elegirán entre ellos a su junta directiva para un periodo de un año y estará coordinado por la secretaría de bienestar social, cuenta con una Secretaría Ejecutiva.

El presidente de la junta directiva integra el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano Y Rural. El Artículo 87 establece que sus decisiones serán autónomas y propositivas, tomadas por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Las atribuciones de esta comisión, se encuentran contenidas en el Artículo 88 que se describen a continuación:

- Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia y velar porque en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes.
- Trasladar las políticas de protección integral formuladas, al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y a los Ministerios y dependencias del Estado para su incorporación en sus políticas de desarrollo.
- Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez u adolescencia.

- Obtener recursos para su funcionamiento.

- Divulgar los derechos de la niñez y la adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen

- Otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional congruentes con la protección. El último párrafo del Artículo 86 también señala como obligación de la Comisión presentar al Congreso de la República durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, por conducto de la comisión de la mujer, del menor y de la familia, informe circunstanciado de sus actividades y de la situación de la niñez en el país.

4.6 Procurador de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia

Como otro órgano de Protección de la Niñez y adolescencia el Artículo 90 crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, La Constitución Política de la República , pactos convenios y tratados y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Sus funciones de conformidad con el Artículo 92 son las siguientes:

- Proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.

- Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuesto en la Convención sobre los derechos del niño.

- Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes para verificar las condiciones en que estas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de los niños, niñas y adolescentes así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

- Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes.

- Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescentes, por medio de pláticas, conferencias, seminarios foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.
- Coordinar con el director de promoción y educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población infantil, joven y adulta, en relación con los derechos y deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico, apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos.
- Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos, cuando este lo disponga, en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes tanto a nivel nacional como internacional.
- Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que este proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y la adolescencia.
- Coordinar con asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y adolescencia.
- Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente son inherentes a esta defensoría.

Con relación al trámite de las denuncias presentadas o accionadas de oficio, el Artículo 93 establece que se debe proceder de conformidad con la ley, La ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, los reglamentos correspondientes y las disposiciones de carácter interno emitidas por el Procurador.

4.7 Unidad de protección a la adolescencia trabajadora

Esta unidad también es creada por la LPINA, como órgano ejecutor de los proyectos y programas que emprende el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del Viceministerio respectivo, teniendo en cuenta los lineamientos que la Comisión Nacional de Niñez y Adolescencia establezca, teniendo el deber de comunicar a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento que al respecto tengan conocimiento, para su investigación y sanción si fuera el caso. Asimismo coordinara acciones con la Inspección de Trabajo y la Dirección General de Trabajo. La creación de esta unidad tiene fundamento legal en los Artículos 94 y 95 de la referida ley.

4.8 La Policía Nacional Civil

Con relación a la Policía Nacional Civil la ley establece que la Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de dicha institución tendrá como objetivo especial capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes. Y desarrollará programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:

- Respeto irrestricto a la legislación nacional, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia aceptadas y ratificadas por el Estado de Guatemala.
- Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- Naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niños, niñas y adolescentes y los cometidos por adolescentes.
- Alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones.

4.9 Instituciones específicas a nivel gubernamental

De los establecimientos de asistencia para menores mas conocidos, se encuentran los siguientes:

a) Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia

A nivel gubernamental, la Secretaria de Bienestar Social constituye la dependencia que por mucho tiempo, se ha encargado del tratamiento de menores, cuyo objetivo principal es la ejecución de programas de protección y bienestar social de los menores, en cuanto a la custodia, conducción y tratamiento de los menores que se encuentren en situación de conducta irregular. Su funcionamiento conlleva la coordinación de una serie de instituciones tales como:

- Dirección de Bienestar Infantil y Familiar
- Guarderías
- Hogares institucionalizados
- Hogares sustitutos
- Programas de recuperación nutricional
- Programa de Hogares comunitarios

En total existen 52 centros, de los cuales 13 se encuentran en el área metropolitana y 39 a nivel departamental y municipal.¹⁵

La Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, por ejemplo, que depende de la Secretaria de Bienestar Social, entre sus objetivos se encuentra la adaptación de los menores a la sociedad, es decir, reeducarlos. Los menores que llegan a este lugar, son remitidos por los juzgados de menores. Además, este Centro cobra gran importancia, pues coordina esfuerzos en relación a los menores que han transgredido la ley penal, y para ello atiende a los menores a través de seis instituciones:

- Centro de Diagnóstico y Ubicación de varones
- Centro de observación de Varones
- Centro Reeducativo de varones
- Escuela Juvenil
- Centro de observación de Niñas y
- Centro Reeducativo de Niñas

¹⁵ Sub comisión pro convención de los derechos del niño. **Entre el olvido y la esperanza**. La niñez de Guatemala, Noviembre de 1996. Pág. 34

b) Centro de Asistencia Educativa Especial

Este centro se encuentra coordinado a través de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, y atiende a los menores y jóvenes con problemas de discapacidad mental, teniendo sus programas con una cobertura mínima en atención a menores y jóvenes con este problema. Aparte de este centro, también conviene en relación al tema de los menores y jóvenes con problemas de discapacidad, en cualquier aspecto físico o mental, la labor que realiza Fundabien, como entidad no gubernamental que trabaja en atención médica, social de los menores y jóvenes a nivel de la República de Guatemala, y que contribuye en un esfuerzo juntamente con esta institución para la atención de los menores con problemas de discapacidad, tomando en consideración a la vez, de que este tipo de menores, sufren de un mayor maltrato, por razones de no poderse defender como podría hacerlo relativamente un menor en un estado normal físico o mentalmente hablando.

c) Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, que atiende a hogares comunitarios de cuidado diario, programa de atención a viudas y huérfanos y programa de damas voluntarias

La función que ejerce la esposa del presidente de la república, ha sido fundamental para dar vida a la organización y mecanismos de ayuda internacional para instituciones que atienden la problemática de la niñez desde otra óptica. Esta Secretaria es atendida por la primera dama y un grupo de damas colaboradoras de ella, que a través de los distintos programas de ejecución, realizan una labor social en beneficio de los menores, tal como es el caso de los hogares comunitarios que pretenden mejorar las condiciones de los niños de siete años así

como de las madres trabajadoras en comunidades en situación de extrema pobreza. Según datos estadísticos, este programa atendió a 15,957 niños, en el año de 1993 en 17 departamentos.

d) Comisión pro convención sobre los derechos del niño

Este organismo constituye un esfuerzo por organización de instituciones gubernamentales y no gubernamentales a nivel nacional, que a la fecha, según datos estadísticos, la integran 38 instituciones, además de que cuenta con personalidad jurídica, entre sus objetivos principales se encuentran:

- Contribuir a la promoción, defensa y cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño en Guatemala.
- Propiciar la coordinación intersectorial que favorezca la operatividad y nacionalización de la Convención.
- Promover acciones tendientes a concientizar a la sociedad guatemalteca sobre la importancia de su participación para hacer efectiva la Convención.
- Impulsa el cumplimiento y readecuación de la ley en materia de la infancia, partiendo de lo conceptualizado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

e) Magistratura y juzgados de menores

Lo que corresponde a la competencia y jurisdicción del menor en el ordenamiento jurídico y legal vigente, es a la magistratura coordinadora de menores y a los juzgados de menores.

Dentro de sus principales funciones se encuentran:

- Resolver las consultas que le formulen los Juzgados de Menores, la Secretaria de Bienestar Social y los Directores de los establecimientos destinados a menores en situación irregular.
- Supervisar periódicamente los juzgados de menores, los servicios y los establecimientos destinados a menores y tomar los acuerdos necesarios para su mejor funcionamiento.
- Dictar las medidas convenientes para que los asuntos de menores no sufran demora, el personal de la jurisdicción de menores cumpla con sus obligaciones y observe la disciplina que corresponde y las autoridades de policía y sus agentes acaten estrictamente las disposiciones de este código.
- Tramitar los recursos de apelación, constituir y presidir el tribunal de menores.

Respecto a los Juzgados de Menores, sus atribuciones principales, son las siguientes:

- Corresponde conocer de los casos de menores en situación irregular y dictar las medidas de protección de los mismos.
- Resolver en definitiva los procesos de menores acordando las medidas que establece el código de Menores.
- Promover la investigación de los casos de abandono, exposición al peligro moral o material y conducta irregular de los menores.
- Sancionar a los responsables del incumplimiento de los deberes de asistencia a los menores de contravención que haya provocado la situación de irregularidad de los mismos.

**f) Coordinadora institucional de promoción por los derechos del niño
CIPRODENI**

También esta organización aglutina a once organismos no gubernamentales que trabajan en la promoción y defensa de los derechos de la niñez, así como en la búsqueda y ejecución de programas y proyectos alternativos que modifiquen positivamente la realidad existencial de la niñez en Guatemala.

g) La comisión nacional pro convención sobre los derechos del niño

Esta Comisión se conformó a raíz del primer encuentro de parlamentarios centroamericanos en que se revisó la convención internacional sobre los derechos del niño, en el año de 1989 y tiene como fin principal velar, motivar, promover y orientar a nivel nacional, la efectiva aplicación de la Convención sobre los derechos del niño.

Dentro de las instituciones miembros de la Comisión, se mencionan a las siguientes:

- Asociación Casa Alianza
- Asociación de Scout de Guatemala
- Consejo de Bienestar Social
- Coordinadora Institucional de promoción de los Derechos de la Niñez, CIPRODENI
- Childhope
- Christian Children's Found
- Fundación Pediátrica Guatemalteca

- Instituto Interamericano del Niño
- Programa de Asistencia a viudas y huérfanos víctimas de la violencia
- Sociedad para el Desarrollo integral de la familia guatemalteca.
- Programa Latinoamericano de niño a niño
- Redd Barna
- Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República
- Sociedad Protectora del Niño
- Unidad de Capacitación y Asistencia Técnica en atención integral al niño
- Visión Mundial
- Coordinadora institucional de promoción por los derechos del niño
- Dirección General de Servicios de Salud
- Acción Médica Infantil

CAPÍTULO V

5. La creación de instituciones verdaderamente especializadas para menores que transgreden la ley penal

5.1 Perfiles de una institución especializada

Los Artículos siguientes se refieren a la necesidad de tomar en cuenta por parte de las instituciones respecto a las siguientes políticas:

- “Artículo 82. Clasificación. Para los efectos de la presente Ley, las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, en su orden, son las siguientes: a) Políticas sociales básicas: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, el pleno goce de sus derechos. b) Políticas de asistencia social: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situaciones extremas de pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia. c) Políticas de protección especial: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos su recuperación física, psicológica y moral. d) Políticas de garantía: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas”.
- “Artículo 83. Formulación de políticas. La formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, corresponde, a nivel nacional, a la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia y a nivel municipal a las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia. La ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia será

responsabilidad de los diferentes organismos a quien corresponda según la materia”.

Dentro del análisis del trabajo realizado respecto a las fuentes para obtener información de cómo debiera ser una institución que se encuentre debidamente especializada en el tratamiento de menores, especialmente los adolescentes en conflicto con la ley penal, se determinó que en la mayoría de legislaciones en América Latina cuentan con un consejo, que se encarga de la atención de los menores en todos los ámbitos:

- Judicial: Que implica la relación que debe existir entre los jueces y el Consejo
- Familiar: la relación de la familia y el consejo
- Social y su entorno educativo: la relación de maestros y el consejo

Dentro del fundamento y atribución de este consejo, se pudo extraer los aspectos más importantes a saber:

En cuanto al fundamento, tiene su basamento constitucional, en cuanto a la obligación del Estado de protección a la familia. Por otro lado, cabe señalar que en Guatemala, existe la Secretaría de Bienestar Social, sin embargo, esta ha quedado fuera del contexto de la modernidad, y efectividad de sus funciones, toda vez, que se ha convertido en una institución de beneficencia, de donaciones de víveres, juguetes, y coordinación más que de administración y de buen funcionamiento de los centros de atención de menores con los que cuenta el Estado.

Dentro de las atribuciones de este Consejo, se pueden señalar las siguientes:

- Cabe señalar que la competencia del consejo se surtirá atendiendo la edad que hayan tenido los infractores en la fecha de comisión del ilícito que se les impute, pudiendo imponer las medidas que procedan aún cuando el infractor haya alcanzado la mayoría de edad.

- El procedimiento por su parte, comprende nueve etapas: La integración o substanciación de la investigación, la resolución inicial, la instrucción y diagnóstico, el dictamen técnico, la resolución definitiva, la aplicación de medidas, la evaluación de la aplicación de las mismas, la conclusión del tratamiento, y el seguimiento ulterior de éste.

En base a lo anterior, se presenta, la forma en que opera el sistema nacional de atención integral de menores como instituciones privadas.

Atención Integral a Niñas, Niños y Menores en Desamparo (Casas Hogar e Instituciones de Asistencia Privada con Convenio de Colaboración con el Sistema)

Objetivo

Garantizar la protección y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que por alguna situación de vulnerabilidad social se encuentran en riesgo, en abandono o sujetos de maltrato, promoviendo el acceso a los satisfactores básicos de desarrollo, al ejercicio pleno de sus derechos y a una formación con sentido humano, que potencie sus capacidades individuales y al acceso a una vida digna.

Políticas o Estrategias de Operación

- Atención integral a través de los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna Tlalpan y Coyoacán y Casas Hogar para Niñas y Varones.
- Promover acciones orientadas a la reintegración familiar, social y adopciones.
- Proporcionar atención integral a través de 11 Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles con convenio de colaboración.

Líneas de Acción

- Proporcionar con calidad y calidez los 365 días del año, servicios como albergue, atención médica, psicológica, pedagógica, odontológica, actividades culturales, deportivas, recreativas, atención social, jurídica y de nutrición, entre otros, a 431 niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años de edad en promedio que han sido sujetos de maltrato, abandono, orfandad total o parcial, abuso sexual, extravío, violencia intra familiar e hijos de padres privados de la libertad y/o carecen de vínculos familiares y sociales proporcionando servicios que promuevan su crecimiento y sano desarrollo.
- Promover acciones orientadas a la reintegración familiar, social y adopciones de la población albergada en las casas cuna y casas hogar para menores, a través de la intervención de un equipo multidisciplinario.
- Otorgar atención integral a 153 menores en promedio a través de 11 Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles con convenio de colaboración, sin fines de lucro, denominadas Hogares Específicos, atención a menores que presenten enfermedades como VIH SIDA, neuromusculoesqueléticas, retraso mental, que va de leve a profundo, desfase escolar, problemas de conducta y además, que se encuentren

en estado de abandono, rechazo familiar o carecen de lazos familiares de manera parcial o total o que de existir estos no cuentan con los recursos económicos y/o la capacidad para su atención.

Para cumplir con dicho objetivo, el Sistema Nacional DIFI cuenta con:

- Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna para Niñas y Niños de 0-6 años.
- Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Hogar, para Niñas y Varones de 6 a 18 años.

En estos Centros se brinda atención integral las 24 horas los 365 días del año con acciones como alimentación, salud, educación, alojamiento, todo con absoluto respeto a su integridad.

Lo anterior se fundamenta en el interés superior de la niñez, la no discriminación, la corresponsabilidad entre familia, sociedad y gobierno; así como el reconocimiento de la diversidad de necesidades y etapas de desarrollo.

Servicios que se otorgan en las Casas Cuna, y Casas Hogar

Los servicios se proporcionan teniendo como fundamento las Normas Oficiales Mexicanas; la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del 29 de mayo del 2000; la Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989; así como la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, 31 de enero del 2000.

- Habitación.
- Alimentación.
- Vestido.
- Actividades Socioculturales, Recreativas y Deportivas
- Educación.
- Salud.
- Atención Psicopedagógica.

¿Quiénes son las Niñas, Niños y Adolescentes en situación de desamparo?

Todos aquellos que

- Carecen de responsables de su cuidado, expósitos y abandonadas/os.
- Carecen de los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral.
- Carecen de habitación segura.
- Sean víctimas de algún delito, cuando el sujeto activo sea quien ejerce la patria potestad, tutela, representación, guarda o custodia de la niña o niño.

Vías por las que pueden ingresar las Niñas, Niños y Adolescentes

- Exposición voluntaria.
- Canalización de otra Institución.
- Solicitud de los familiares

Perfil y requisitos para ingresar

Casas Cuna

- De recién nacido a 5.11 años.
- Sexo indistinto.
- Ser sujeto de asistencia social

Estado de salud físico y mental que le permita incorporarse a los Programas de Atención Integral establecidos por la Institución.

Casas Hogar para Niñas y Varones

- De 6 años hasta los 12 años 11 meses.
- Sanos física y mentalmente o en caso de presentar alguna discapacidad que esta no les impida su vida comunitaria.
- Que no hayan iniciado vida sexual.
- Que no hayan llevado vida de calle.
- Que no presenten ninguna adicción.

En general las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas por abandono, maltrato físico o psicológico, rechazo familiar, abuso sexual o daño biopsicosocial, cuyas características puedan ser superadas bajo una atención integral.

Las niñas, niños y adolescentes que presenten trastornos psiquiátricos, de personalidad o retraso mental, que requieran una atención altamente especializada, no son candidatos de ingreso, por las necesidades específicas de

atención que este tipo de población requiere, por lo que una vez valorados serán derivados a otra institución para el caso de solicitud de particulares.

Requisitos, para Casas Cuna y Casas Hogar

Tratándose de instituciones públicas o privadas que soliciten el ingreso de una niña, niño o adolescentes se deberán cubrir los siguientes:

- Oficio de solicitud de ingreso dirigido al Director General de Rehabilitación y Asistencia Social o Director del Centro
- Identificación de la persona que presenta al candidato para ingreso expedida por la Institución solicitante.
- Averiguación Previa en copia certificada (en caso de existir).
- Informe del estado de salud de la niña, niño o adolescente expedido por Institución Oficial.
- Informe Social expedido por la instancia canalizadora.
- Informe Psicológico expedido por la instancia canalizadora.
- Copia certificada de Acta de Nacimiento o copia certificada de constancia de nacimiento (En su defecto fotocopia de cualquiera de éstos documentos
- Huellas palmares y plantares, (solo para Casas Cuna).
- Documentación soporte del estudio social, (En caso de existir).
- Comprobante de estudios, (En caso de existir).

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regula al respecto lo siguiente:

- “Artículo 85. Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia. La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será responsable de la formulación

de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia; conforme a las disposiciones del Artículo 81 de esta Ley; así como de trasladarlas al sistema de consejos de desarrollo urbano y rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo; velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficiencia dicha protección. Contará con un reglamento interno y recursos provenientes de: a) Aportes de la Secretaría de Bienestar Social, para cubrir los gastos de funcionamiento que sean necesarios. b) Aportes o subvenciones ordinarias o extraordinarias que reciba del Estado y otros organismos nacionales e internacionales. c) Donaciones de personas individuales o jurídicas”.

- “Artículo 86. Naturaleza e integración. La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será deliberativa y estará integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, así: a) Por el Estado: un representante de cada una de las áreas de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo; un representante del Congreso de la República; un representante del Organismo Judicial. b) Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, once representantes de: organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud. La nominación de los representantes de las organizaciones no gubernamentales se realizará de acuerdo al procedimiento propio de cada grupo. Los miembros de la Comisión

Nacional de la Niñez y la Adolescencia actuarán adhonorem y ocuparán sus cargos por períodos de dos años, a partir de la fecha de toma de posesión. Elegirán entre sus miembros a su junta directiva, por un período de un año que será coordinada por la secretaría de bienestar social. El presidente de la junta directiva integrará el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Todos los períodos de los representantes ante la comisión, así como el de su junta directiva, se computarán al treinta y uno de diciembre de cada año. La Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá presentar al Congreso de la República durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, por conducto de la Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia, informe circunstanciado de sus actividades y de la situación de la niñez en el país”.

5.2 Cómo se aplica el sistema de derechos respecto a las medidas

En base a lo anotado anteriormente, y tomando en consideración que el sistema actual con el que cuenta el Estado para atención a los menores no es especializado, sino que se basa dentro de una política de tratamiento de menores en una situación irregular, partiendo de lo que establecía en su momento el Código de Menores, recientemente derogado.

Ahora bien, tomando en consideración lo que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que reúne una serie de derechos que son abordados de manera integral y que responden a las políticas de protección que debe implementar el Estado en donde concretamente se pone en ejecución todo el sistema de derechos de los cuales ya se pronunció quien escribe en los capítulos anteriores.

5.3 El funcionamiento de instituciones especializadas, necesidad de que se implemente en la legislación guatemalteca

De primer orden

Las leyes en primera instancia deben contemplar la posibilidad de la creación de organismos autónomos para la realización de la gestión de los servicios sociales y de órganos de participación social.

Deben abordar los siguientes aspectos:

a) Gestión de los Servicios Sociales: son los municipios a través de las Municipalidades los que conforman la unidad territorial básica sobre la que recae la gestión directa de los servicios sociales.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta las siguientes premisas:

- El Estado se encuentra sobrecargado de demandas imposibles de satisfacer (desempleo, bolsas de pobreza, inflación...). Aquellas tendencias del bienestar que exigían al Estado la solución del conjunto de las necesidades sociales, dejando al margen el papel responsable de la sociedad en solidaridad social, han quedado ya obsoletas.
- Actor de la acción social (a), donde el territorio es la base (b), donde se privilegia el colectivo

Individuo donde la planificación es el eje y la participación se da como objetivo de solidaridad. Los supuestos que subyacen en esta afirmación son, para dicho autor, los siguientes: a) la institución ha de adaptarse a las cambiantes realidades

sociales, b) la descentralización hace que los servicios se acerquen más al ámbito territorial de los ciudadanos, c) se intenta pasar de una ayuda individual centrada sobre una situación problema individual a un proceso de acciones centrado sobre una situación problema colectivo en interacción con la situación individual, d) la planificación parte de los contextos, se sitúa sobre los objetivos y valores que se pretenden aceptar o satisfacer, promueve acciones , etc. e) participación de los usuarios en la definición, intervención y resolución de las propuestas de actuación.

b) Servicios sociales de atención primaria en el ámbito de la infancia y adolescencia

Estos constituyen el punto de acceso inmediato y el escalón del sistema de servicios sociales más próximo al usuario. Suponen un proceso de intervención globalizada y dirigida al conjunto de la población, especialmente a aquellos que presentan algún tipo de problema social. Sus actuaciones, fundamentalmente preventivas, van dirigidas a atender las situaciones de dificultad social de los ciudadanos sin que estos salgan de su entorno. Su función ha de permitir articular eficazmente los recursos disponibles con las necesidades sociales detectadas en su área de actuación -barrio, municipio, agrupación de municipios- La distribución de los Servicios Sociales de Atención Primaria es por barrios, siguiendo la idea de la descentralización. Contribuyendo a la coordinación y complementariedad con la red de Servicios Sociales Especializados y equipamientos, así como con el conjunto de Servicios de Bienestar Social. Su objetivo global es la promoción y desarrollo del bienestar social de todos los ciudadanos mediante la información y asesoramiento de sus derechos y de los recursos sociales existentes y la promoción de asociaciones sociales que pretendan el desarrollo de la comunidad.

Los objetivos de la atención social primaria serían:

- conocer la realidad de la zona y darla a conocer a las instancias superiores, para que se incida efectivamente en la planificación y programación;
- potenciar la vida comunitaria;
- promover la participación de individuos y grupos para la resolución de los problemas;
- incidir en la integración de grupos marginados;
- aproximar los servicios sociales a la población;
- seguimiento indirecto de los casos derivados a los servicios especializados.

En el ámbito de la infancia y adolescencia, son criterios de intervención de los Servicios Sociales de Atención Primaria los siguientes

- la sensibilización y educación social de la población sobre las problemáticas de sus niños y adolescentes y apoyo a los profesionales e instituciones del sector que tengan contacto con niños con problemas (escuelas, institutos, centros de tiempo libre, guarderías, etc.), colaborando y elaborando, si es necesario, programas educativos especiales;
- Considerar la intervención con los menores desde una perspectiva global, concentrada en su escenario socio-familiar. Ha de haber una coordinación de todas las variables de intervención primaria (educación, salud, medio ambiente, servicios sociales) como respuesta integral y global a las necesidades de la población infantil;
- Atención al núcleo familiar natural del niño, para garantizar unas relaciones estables en el seno de la familia, recursos de ayuda a la familia (ayuda material, ayuda domiciliaria,...). Se han de estimular y apoyar los canales socio-afectivos a partir de un dispositivo primario de servicios sociales que

enriquezcan y apoyen el proceso de desarrollo del menor en su contexto sociofamiliar. Ante situaciones familiares de riesgo la intervención social debe tomar en consideración la reversibilidad del proceso, para evitar la separación del menor de su núcleo socio-familiar;

- Atención personalizada y especializada al niño que ha tenido problemas en su desarrollo.

5.4 Presentación de resultados del trabajo de campo

5.4.1 Entrevistas

Dentro del desarrollo del trabajo de campo, quien escribe consideró de interés podrá establecer el criterio de los usuarios de los servicios de atención a menores, especialmente los juzgados de la niñez y la adolescencia que funcionan en la zona nueve de esta ciudad capital, y que por razones de volumen de trabajo le fue posible que se le concediera una entrevista por parte de los jueces y juezas, sin embargo, se pudo entrevistar a usuarios, por lo que a continuación se presentan los resultados del trabajo de campo.

CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿Considera que las leyes que protegen a los menores son efectivas?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	13
Total:	15

Fuente: investigación de campo, abril 2007.

CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿Cree usted que es un problema del estado, y que va en aumento el incremento de menores que se encuentran en la calle y que transgreden la ley penal?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: investigación de campo, abril 2007.

CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿Considera que deben existir instituciones especializadas para la atención a menores?

Respuesta	Cantidad
Si	14
No	01
Total:	15

Fuente: investigación de Campo, Abril 2007.

CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿Cree usted que la obligación de atender a los menores es del Estado y que deben ser de calidad?

Respuesta	Cantidad
Si	12
No	03
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, abril 2007.

CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿Considera que en Guatemala existen instituciones especializadas para la atención de los menores desprotegidos o adolescentes y menores en conflicto con la ley penal más privadas que públicas?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: investigación de campo, abril 2007.

CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿Considera según su experiencia, que las actuales instituciones públicas y privadas cumplen con tener el carácter de especializadas para la atención de menores?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	13
Total:	15

Fuente: investigación de campo, abril 2007.

CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿Considera que en las normas internacionales de protección a los menores existen normas que deben observar para la creación y funcionamiento de instituciones públicas o privadas que atiendan a menores?

Respuesta	Cantidad
Si	13
No	02
Total:	15

Fuente: investigación de campo, abril 2007.

CUADRO No. 8

PREGUNTA: ¿Cree usted que el Estado debe ser el rector para la creación de instituciones especializadas para la atención de menores?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: investigación de campo, abril 2007.

CUADRO NO. 9

PREGUNTA: ¿Considera que la nueva ley de protección de la niñez y la adolescencia, ha contribuido a mejorar el funcionamiento de las instituciones que atienden a los menores?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	13
Total:	15

Fuente: investigación de campo, abril 2007.

CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿Cree usted que debe existir una ley específica que regule cómo deben funcionar los requisitos, recursos, personal especializado, etc. Con los que deben contar las instituciones tanto públicas como privadas que deseen dedicarse a la atención de menores?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: investigación de campo, abril 2007.

5.5 Bases para creación de una ley

De conformidad con los resultados del trabajo de campo, bibliográfico y documental, se puede establecer la necesidad de que se cree una ley específica que regule el funcionamiento de las instituciones que atienden a menores, puesto que se hace evidente que existe un cúmulo de instituciones tanto públicas como privadas, aún, más privadas que públicas que atienden a menores, y que muchas de ellas, tienen otros fines lucrativos, como lo que respecta a la adopción, en virtud de que automáticamente y de conformidad con el Código Civil, los directores o administradores de los centros de atención de menores se convierten en tutores legales, por cuanto les confiere la facultad de ser representantes de los menores y fácilmente pueden decidir sobre el destino de éstos menores, sin embargo, esta situación ha cambiado o va a cambiar, puesto que ahora se establecen una serie de requisitos para autorizar las adopciones.

Por otro lado, de conformidad con las normas internacionales de trabajo que se han venido analizando, las instituciones actuales que atienden a menores, tanto de orden público como privado, no responden al carácter de instituciones especializadas que deben tener, por lo que se hace necesario la creación de una ley específica, y que contenga las siguientes bases:

- Debe tomarse en consideración que el sistema penitenciario en general, en la mayoría de países del mundo, ha sido el patito feo de la administración pública, y que no se le ha dado importancia, cuando se trata de adultos, y de eso ha corrido suerte también en la misma forma lo que ha sucedido con los menores, situaciones distintas, y que su abordaje definitivamente debe ser distinto.

- Debe haber una definición clara de institución especializada, porque no puede ser lo mismo la función que realiza una institución cuando trata a menores que están desprotegidos, a lo que representa una institución que trata a adolescentes en conflicto con la ley penal, o bien como se han denominado comúnmente delincuentes juveniles.
- Deben crearse establecimientos Borstal, así como instituciones de reeducación, además, que deben considerarse la no discriminación en estos ambientes con respecto a raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. Deben respetarse las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el adolescente o menor.
- La Necesidad de que exista un registro público, para cualquiera de los casos ya señalados, y que por lo menos indique: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.
- La separación por categorías de los menores privados de libertad, principalmente, en relación al sexo, edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.
- Debe existir una separación entre adultos y niños o menores de edad. En este aspecto, es muy relevante el hecho de que en la actualidad, cuando un menor de edad, esta por cumplir la pena, las instituciones no toman en consideración ese aspecto, sino que parten desde el momento de la comisión del hecho delictivo, y no precisamente de la edad actual del adolescente, lo cual evidentemente ocasiona perjuicio a los interos de edades menores y en el caso del sujeto activo, internarlo en el caso de los adultos, también sería contraproducente, por lo tanto, deben existir instituciones específicas para el

tratamiento de estos menores que ya dentro de poco serán adultos, o bien que ya lo son pero que están siendo juzgados como menores, porque es lo que más les favorece.

- Lo ideal es que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo menor. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. Además, que cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.
- Los locales destinados a los menores y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los menores durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. En todo local donde los menores tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
- Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada menor pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la

higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

- Todos los locales frecuentados regularmente por los menores deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. Se exigirá de los menores aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.
- Lo que respecta a ropas y camas 1) Todo menor a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención. Cuando se autorice a los menores para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.
- Lo que respecta a la alimentación. 1) Todo menor recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo menor deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

- Respecto a los ejercicios físicos. 1) El menor que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los menores y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.
- Con relación a los servicios médicos. 1) Todo establecimiento educativo y de rehabilitación dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe utilizar los servicios de un dentista calificado. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las mujeres menores de edad embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. Cuando se permita a las madres menores de edad conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los

niños cuando no se hallen atendidos por sus madres. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. El médico estará de velar por la salud física y mental de los menores. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un menor haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la estadía en el centro. El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los menores ; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

- Disciplina y sanciones. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercer una facultad disciplinaria. Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados

para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones. Un menor sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. Ningún menor será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al menor, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del menor. El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

- Medios de coerción. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o

administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

- Información y derecho de queja de los reclusos. A su ingreso cada menor recibirá una información escrita sobre el régimen de los menores privados de libertad de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente. Todo menor deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El menor podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro menor miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. Todo menor estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

- Contacto con el mundo exterior. Los menores estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas. Los menores de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. Los menores que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos. Los menores deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.
- Biblioteca. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de menores, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los menores a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.
- Religión. Si el establecimiento contiene un número suficiente de menores que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de menores lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. Dentro de lo posible, se autorizará a todo menor a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.
- Depósitos de objetos pertenecientes a los menores. Cuando el menor ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que

le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el menor firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. Los objetos y el dinero pertenecientes al menor le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El menor firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. Los valores y objetos enviados al menor desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. Si el menor es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos. Notificación de defunción, enfermedades y traslados En casos de fallecimiento del menor o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el menor fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. Se informará al menor inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

- Traslado de menores. Cuando los menores son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. Deberá prohibirse el transporte de los menores en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. El

traslado de los menores se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

- Personal del Centro Educativo o rehabilitador. La administración escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos que tengan los mismos fines. La administración se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función en el Centro constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los menores. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e

instructores técnicos. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios. El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable. El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los detenidos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario. En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente. En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. La vigilancia de las menores será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

Además, debe existir un reglamento que regule con mayor especialidad, las distintas ramas que aquí se han establecido, a lo interno de las mismas.

CONCLUSIONES

- El sistema actual con el que cuenta el Estado para la atención a menores que transgreden la ley penal no es especializado, siendo estos simples albergues que carecen de una política de tratamiento a menores.
- En el Estado existen instituciones que atienden a menores que sus políticas van encuadradas a la atención a menores que ya han transgredido la ley penal o bien de beneficencia pero ninguna encuadra su política en la prevención del delito.
- En la actualidad, el Estado ni las instituciones privadas, cumplen con los estándares mínimos para atención de menores en desprotección y mucho menos a los menores en conflictos con la ley penal.
- Por parte del Estado se ha dado poca importancia a los menores transgresores de la ley penal o en otras palabras los delincuentes juveniles, las instituciones que actualmente los atienden no responden al carácter específico que deben tener por lo que se debe crear una ley especial que los regule.

RECOMENDACIONES

1. Se debe crear por parte del Estado una serie de instituciones en todo el país que atiendan a los menores que trasgredan la ley penal, brindando al interno una educación adecuada a su edad y capacidades, dejando obsoletos los albergues e instituciones de beneficencia.
2. Se debe incentivar políticas a nivel masivo por parte del Estado para que la educación sea obligatoria proporcionando a los institutos y escuelas del país, recursos para el adecuado funcionamiento no solo en cuestiones meramente técnicas o de pensum estudiantil sino también de alimentación e incentivos para los estudiantes y así prevenir el delito a nivel masivo, principiando de los niveles mas vulnerables como lo es la niñez y adolescencia.
3. Las instituciones especializadas para la reclusión de menores de edad que transgreden la ley penal, deben cumplir con estándares mínimos para la atención a menores en conflicto con la ley penal, los cuales deberán ser fijados por expertos en la materia.
4. Se debe promover por medio de la iniciativa de ley correspondiente la creación de una ley especial que cree las instituciones especializadas para la reclusión de menores de edad que trasgreden la ley penal y regule las ya existentes que en ningún momento son especializadas, obligando al Estado de esta forma a brindar el aporte económico e importancia necesaria a los llamados delincuentes juveniles.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIES, Philippe. **El niño y la vida familiar en el antiguo régimen**. Versión Castellana de García Guadilla, Editorial Tauros, 1990.
- ARRIOLA, Jorge Luis. **Gálvez en la encrucijada**. España, El Derecho de Menores y su aplicación en Guatemala, 1961
- BARATTA, Alessandro. **Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia, la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal**. Editorial Hombres de Maíz, Colección Desarrollo Humano, San Salvador, 1995.
- BARRIOS LEIVA, Dora Elizabeth. **El código de menores y su aplicación en el medio guatemalteco**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, año 1976.
- BINDER, Alberto. **Menor infractor y proceso penal**. Un modelo para armar. Editorial Hombres de Maíz, San Salvador, 1995.
- BISING ELINO LAJE, Maria Ines Heldalf Schmidt. **Administración de justicia de menores, infancia y vejez, castigo y margen**. Editorial Nueva Sociedad, febrero 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, 1976.
- Comisión pro convención sobre los derechos del niño. **Entre el olvido y la esperanza la niñez de Guatemala**, 1996.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Criminalidad infantil**. Barcelona España, Casa Editorial Bosch, 1934.
- Estudio explorativo violencia Intra familiar hacia la mujer en Guatemala, UNICEF, UNIFEM, OPS/OMS-PNUAP. Guatemala, 1993.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Derechos de la infancia, adolescencia en América Latina, de la situación irregular a la protección integral**. Editorial Joram, Colombia, 1994.

Instituto de Investigaciones Políticas y Sociales. **El conocimiento sobre la infancia en Guatemala.** Compilación de esfuerzos investigativos, 1990-1996

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Guía para la recopilación y análisis de información sobre los derechos de la niñez y la adolescencia,** 1994.

Los petizos, **una aproximación analítica y alternativa al mundo de los niños en y de la calle.** Seminario Taller, Lima Perú, 1986.

MENDIZÁBAL OSES, Luis. **Derecho de menores teoría general.** Edición Pirámide, sociedad anónima, Madrid, 1977.

Oficina de derechos humanos del arzobispado de Guatemala. **Informe sobre la situación de los derechos de la niñez en Guatemala,** 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, 1986.

SAJÓN, Rafael. **Nuevo derecho de menores.** Colección el desarrollo social. Editorial humanistas, Buenos Aires, Argentina, 1967.

SAJÓN R., Ubaldino Calvento. **Legislación atinente a menores en América latina.** Editorial humanitas, Argentina, 1970.

Legislación:

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1,986

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Aprobada por el decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante decreto legislativo número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Declaración Universal de los Derechos del Niño. Proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1,959

Código Civil, Decreto Ley 106

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de la Niñez y la Juventud, aun no vigente

Decreto Ley número 2043, que contiene la ley de tribunales de menores

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala.